

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 10-diez días del mes de diciembre del año 2012-dos mil doce.

Visto para resolver el expediente **CEDH/396/2012** acumulado al **CEDH/176/2012**, relativo a las quejas planteadas por *********, ********* y *********, quienes denunciaron actos que se estimaron violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Queja planteada por *********, el 7-siete de mayo del año en curso, en la que, totalmente, manifestó lo siguiente:

"(...)el día 18-dieciocho de abril de 2012-dos mil doce, se encontraba en su domicilio(...)alrededor de las 03:00 horas, tocaron la puerta(...)observa a un grupo de aproximadamente 20-veinte personas vestidas en color negro y oscuro y en sus ropas se apreciaba un escudo que los identificaba como tales. Dichos ministeriales estaban encapuchados, menos dos que los describe de la siguiente manera: 1) Persona de sexo masculino, de 1.83 un metro ochenta y tres centímetros aproximadamente, tez blanca, orejas como grandes u orejón, ojos color verde, sin bigote y barba, labios delgados, pelo güero corto y de forma o corte cuadrado, nariz puntiaguda, ceja regular. 2) Persona del sexo masculino de 1.80 un metro ochenta centímetros de estatura, tez aperlada, orejas regulares, con barba tipo "candado" y bigote, labios gruesos, pelo corto color negro y ceja poblada. La edad aproximada de los descritos es, el primero de 30-treinta años y complexión delgada mientras que el segundo de 40-cuarenta años aproximadamente y complexión robusta(...)Esas personas portaban armas de fuego, siendo largas y otras cortas y les apuntaron(...)a su mamá la hicieron a un lado de la puerta(...)alrededor de 15-quinze elementos ingresaron al domicilio(...)algunos de ellos fueron a su recámara donde estaba dormida su pareja. La despertaron y la llevaron a la sala(...)procedieron a registrar los objetos del interior de la casa, esculcando entre ropero, cama, colchones y donde guarda la ropa antes de lavarla y después de uso. Todo esto sin autorización ni mostrando algún documento oficial en donde se estableciera algún cateo en el domicilio. Le preguntaron a su esposa su nombre y le cuestionaban "¿dónde tenías las pistolas?"; después sacaron a su esposa de la casa, posteriormente el elemento que describe con barba tipo "candado" le preguntó a él qué parentesco tenía con la mujer, a lo que contestó que era su esposa, luego le ordenó que pusiera sus manos en la cabeza y agachado, fue sacado del domicilio y lo subieron a una camioneta blanca, ahí lo esposaron con las manos hacia adelante, le quitaron una esclava de plata y unos aretes, realizando tal acción 2-dos elementos encapuchados para que después arrancara el vehículo(...)luego se detuvo la camioneta y un elemento (...)lo empezó a

golpear con la culata de una arma larga entre el costado izquierdo y brazo, recibiendo alrededor de 1-un golpe y luego con la mano abierta en la cabeza le pegó 4-cuatro veces y una con el puño(...)lo llevaron a la Agencia Estatal de Investigaciones, al subir por las escaleras que están en un patio grande, fue golpeado nuevamente por un elemento encapuchado(...)los golpes que recibió en la espalda y costados fueron a mano cerrada; lo colocaron en un pasillo y le quitaron las esposas y lo voltearon a la pared, luego le indicaron que con la camiseta se cubriera el rostro(...)le colocaron alrededor de los ojos y cabeza al parecer una venda, la cual también cree que tenía pegamento(...)además tenía amarradas las manos con otra venda y que lo trasladaron a un cuarto grande donde le indicaron que se sentara en una silla para que lo interrogaran. Le preguntaron que de quién eran las armas, que no se hiciera pendejo y le preguntaron quién era *****, a lo que contestó que su cuñado. De ahí le cuestionaron dónde estaban los fugados, a lo que dijo que no sabía de qué hablaban. Luego le soltaron las manos para amarrarlo a la silla y le pusieron una bolsa en la cabeza que le cubrió hasta el rostro y que le impedía respirar, y entonces empezó a llorar y les decía que no sabía nada, recibiendo como respuesta que era un "pendejo", luego lo levantaron de la silla y lo acostaron en el suelo. Aclara que la tortura duró unos 10-diez minutos. El tiempo que transcurrió desde su detención hasta que fue llevado a la Agencia Estatal de Investigaciones fue de aproximadamente 1-una hora. El miércoles en la noche, sin recordar la hora, así como en la tarde fue, según su dicho, nuevamente torturado para lo cual le pusieron la bolsa en la cabeza hasta cubrirle el rostro para que no pudiera respirar, y le preguntaron de quién eran las armas y al responder que no sabía le dieron varias cachetadas. De igual forma lo hicieron el jueves, viernes y la mañana del sábado. El domingo fue ingresado a este penal(...)el día sábado después del mediodía fue llevado ante unas personas que le recabaron su declaración, la cual fue inventada por órdenes de 2-dos elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones bajo la amenaza de que lo seguirían golpeando, declaró que conoció a una persona que le dicen "Maistro"(...)al ser detenido estaba en un vehículo con otras dos personas, lo anterior se lo dijo a la persona que le recabó la declaración, por ello, borró lo que había dicho y que ya había puesto en la computadora y habló con esos elementos siendo 1) Mujer, piel blanca, complexión robusta, nariz chata, pelo negro y largo; 2) Hombre complexión robusta, labios gruesos, orejón, alto, piel aperlada, frentón, de 40 años de edad. Después, la persona que le tomó la declaración, que describe, güero, complexión delgada, pelo corto, nariz larga, ojos color café. Después regresó y empezó nuevamente a escribir en la computadora, luego le dijo que firmara un documento, que al parecer es su declaración, porque si no lo hacía lo iban a golpear los ministeriales. No se le permitió leerlo ni se lo leyeron y así firmó. Luego le obligaron a que dijera que las armas eran de "la güera" y que él las tenía en su casa, esto lo grabaron, al parecer, en una computadora(...)una quemadura entre el dedo pulgar índice de la mano izquierda(...)producto de una quemadura de cigarro que le hicieron cuando estaba vendado de los ojos y amarrado a la silla(...)"

Se hizo constar que *****, presentó las siguientes lesiones: 2-dos escoriaciones en nariz sin costra refiriendo el quejoso que fueron ocasionadas por lo apretado de la venda; 1-una quemadura entre el dedo pulgar e índice de la mano izquierda, comentando el agraviado que fue producto de una

quemadura por cigarro que le hicieron cuando estaba vendado de los ojos y amarrado a la silla que refirió dentro de su comparecencia.

Queja planteada por *********, el 22-veintidós de agosto del año que transcurre, en la que, totalmente, manifestó lo siguiente:

“(...) el día 18-dieciocho de abril de 2012-dos mil doce, siendo aproximadamente las 2:00 horas, se encontraba durmiendo en su domicilio(...)quebraron los elementos el candado del portón del domicilio y entraron hasta su recámara como unos 6-seis o 7-siete elementos que portaban armas y le apuntaban con ellas y le preguntaron que si tenía armas a lo que contestó que no, luego fue esposado con las manos hacia atrás y con su camiseta que vestía le cubrieron la cara y lo sacaron del domicilio(...)en ningún momento se le informó el motivo de la detención, no se encontraba realizando acto alguno contrario a la ley, no se le mostró alguna orden de cateo. No se identificaron como servidores públicos y traían capuchas. Tampoco se le mostró alguna orden de presentación. Fue subido a un vehículo y trasladado a la Agencia Estatal de Investigaciones; que desde su detención hasta que ingresó a la Agencia Estatal en cita pasaron 2-dos horas cuarenta minutos(...)lo metieron a unas oficinas y ahí, 2-dos personas vestidos de civil quienes lo golpearon a patadas en las piernas y chamorros al tiempo que lo interrogaban y le preguntaban quién era **“*****”** a lo que contestó que no sabía, lo estuvieron golpeando como 30-treinta minutos porque llevaron ante su presencia al citado *********, que esto supo después que su nombre es *********, mismo que manifestó a los Ministeriales que el suscrito no tenía nada que ver en los hechos que le imputaban siendo portación de armas, cartuchos de uso exclusivo del ejército y Robo de Vehículo y posesión de droga. Después de lo dicho por el señor *********, fue vendado de los ojos, le apretaba la venda a nivel de la nariz. Fue llevado a una celda y después lo sacaron y trasladaron a un lugar donde estaban periodistas y le tomaron unas fotos, lo regresaron a la celda(...) cuando estaba en las oficinas lo llevaron como 4-cuatro veces unas declaraciones que firmó sin leerlas ya que no quería que lo siguieran golpeando(...)no puede identificar a los elementos que lo golpearon ya que no traía lentes. Durante el interrogatorio no estuvo presente su abogado ni cuando firmó por miedo las declaraciones de las que se le dijo las firmara porque una señorita sin saber quién es, le decía que se había equivocado. Menciona que con motivo del vendaje le ocasionó una lesión en la nariz que ya le cicatrizó (...)”

Se hizo constar que a *********, no se le observan lesiones a simple vista; solo cicatriz lineal en nariz.

********* manifestó el 22-veintidós de agosto del año en curso, que:

“(...) el día 18-dieciocho de abril de 2012-dos mil doce, siendo las 2:00 horas, se encontraba en su domicilio(...)escuchó ruidos y despertó, percatándose que la puerta de acceso principal fue dañada, le tumbaron la chapa e ingresaron unos 10-diez elementos que portaban chalecos con las letras “AEI” y con sus armas en mano entraron en la recámara donde él se encontraba y le apuntaron al tiempo que le preguntaron dónde tenía las armas sin especificar más(...)un elemento lo

agarró y lo puso de rodillas en el suelo y otro le puso la punta de un arma larga, en el interior de la boca del compareciente, luego otro elemento dijo "mátalo", fue sacado del domicilio previamente esposado y lo arrastraron a la calle y 3-tres elementos lo empezaron a golpear a patadas y puñetazos en distintas partes del cuerpo y le pusieron una bolsa de plástico de tal modo que le cubría la cara y no podía respirar, le faltaba oxígeno y al mismo tiempo lo interrogaban diciéndole o preguntándole "dónde estaban las armas" a lo que insistió que no sabía nada(...).salieron unos vecinos y lo subieron a un vehículo y con su propia camisa le cubrieron el rostro; sentado en el vehículo acudió hasta él un elemento y lo empezó a golpear a puñetazos en sus brazos y costillas, así como cachetadas volviendo a preguntar por las armas. Lo trasladaron a varios lugares que cree están en el Municipio de Pesquería porque ellos lo dijeron y detuvieron a más personas. No portaban orden de cateo los elementos, no se le informó el motivo de la detención, no se encontraba realizando delito alguno. Añade que no puede identificar en lo particular a los servidores públicos ya que traían pasamontañas. Fue llevado a la Agencia Estatal de Investigaciones, para ello transcurrieron como 3-tres horas; lugar donde lo metieron a un baño, le encintaron las manos 2-dos elementos y lo empezaron a golpear en el pecho y costados al tiempo que le preguntaban de quién eran las armas y que dijera si estaba trabajando para el "Güero Kilatán", a lo que contestó que no, lo siguieron golpeando, posteriormente le quitaron la cinta que le amarraba las manos pero la venda de los ojos no, permaneció así por 3-tres o 4-cuatro días. Tampoco puede identificar a los servidores públicos porque estuvo vendado. Al tercer día de su detención le fue llevado un expediente y que firmó unas hojas porque lo amenazaron de que si no lo hacía lo volverían a golpear. Durante este hecho no estuvo presente su abogado o defensor Público (...)"

Se hizo constar que ***** no presentó huellas de lesión traumáticas externas.

2. La **Segunda Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos, cometidas presumiblemente por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, consistentes en violación a los **derechos a la libertad personal, a la integridad personal, al derecho a la protección de la honra y de la dignidad por injerencias arbitrarias al domicilio, derecho a la presunción de inocencia, al derecho a la propiedad, a la seguridad personal y a la seguridad jurídica.**

3. Se recabaron los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Quejas planteadas por *****, ***** y *****, ante personal de este organismo al constituirse al Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico, el 22-veintidós de agosto del año en curso, las cuales quedaron establecidas en el capítulo de hechos.

2. Dictamen médico número 280/2012, expedido por el **doctor *******, **en su carácter de médico perito de este organismo**, con motivo de la exploración médica realizada a *****, en fecha 9-nueve de mayo del año 2012-dos mil doce, del cual se desprende que presentó las siguientes lesiones: *A) en el área supranasal se observa una escoriación de color rojo rosado, con inicio de formación de costra; B) una lesión en la piel probablemente por quemadura ubicada entre el dedo índice y pulgar del lado izquierdo, con formación de costra.*

3. Dictamen médico número 572/2012, expedido por el **doctor *******, **en su carácter de médico perito de este organismo**, con motivo de la exploración médica realizada a *****, en fecha 31-treinta y uno de agosto del año 2012-dos mil doce, del cual se desprende que no presentó huellas de lesiones traumáticas externas, haciéndose constar que refirió que *la cicatriz del dorso de la nariz fue producida hace 4-cuatro meses*, cuando le aplicaron un vendaje en los ojos tipo compresivo y una bolsa de plástico en la cabeza.

4. Dictamen médico número 570/2012, expedido por el **doctor *******, **en su carácter de médico perito de este organismo**, con motivo de la exploración médica realizada a *****, en fecha 31-treinta y uno de agosto del año 2012-dos mil doce, del cual se desprende que no presentó huellas de lesiones traumáticas externas.

5. Fotografías relativas a las lesiones que presentó *****, al momento de la exposición de su queja.

6. Fotografías relativas a la cicatriz que se apreció a *****, al momento de la exposición de su queja.

7. Oficio número V3/62261/2012, signado por el **Tercer Visitador General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos**, mediante el cual remitió el expediente formado dada la solicitud del **Juez Sexto de Distrito en Materia Penal del Estado de Nuevo León**, por oficio del 23-veintitrés de abril del año 2012-dos mil doce, en el cual hizo de su conocimiento de las lesiones que se les apreciaron a *****, ***** y *****, al rendir su declaración preparatoria y de las que se dio fe por parte de la secretaria de ese Juzgado;

dado que de las constancias se advierte que únicamente están involucrados servidores públicos de la Procuraduría Estatal; del cual se destacan las siguientes constancias:

a) Declaración Preparatoria de *********, en la que, a solicitud de su Defensor Público, se dio fe por parte de la Secretaria del Juzgado que presentó las siguientes lesiones: *un hematoma color rojizo de aproximadamente 8-ocho centímetros de diámetro, en cada brazo, asimismo en la nariz presenta una escoriación de unos 3-tres centímetros de diámetro, refiriendo el quejosos que siente dolor interno en la región pectoral.*

b) Declaración Preparatoria de *********, en la que, a solicitud de su Defensor Público, se dio fe por parte de la Secretaria del Juzgado que presentó las siguientes lesiones: *escoriaciones en ambas muñecas de aproximadamente 3-tres centímetros de diámetro; en cada pulgar de la mano una escoriación de aproximadamente 3-tres centímetros suturando pus; en la cara anterior de ambos brazos un hematoma irregular, de color morado de aproximadamente 8-ocho centímetros de diámetro; en el área del estómago, presenta 4-cuatro hematomas, 2-dos de ellos de 5-cinco centímetros de diámetro y los otros un poco más grandes; se aprecia un protuberancia en el cuero cabelludo, según refirió el acusado producto de un golpe.*

c) Declaración Preparatoria de *********, en la que, a solicitud de su Defensor Público, se dio fe por parte de la Secretaria del Juzgado que presentó las siguientes lesiones: *una excoriación de aproximadamente 2-dos centímetros en la nariz; asimismo, en la cara posterior de ambos muslos presenta un hematoma, uno morado (derecho) y otro rojizo (izquierdo) de aproximadamente 10-diez centímetros de diámetro.*

d) Oficio número 1187/2012, mediante el cual el **Agente del Ministerio Público de la Federación Adscrito a la Agencia Investigadora número Seis**, consigna al **Juez de Distrito en Materia Penal en turno de Nuevo León**, la averiguación integrada contra los afectados *********, ********* y *********, poniéndolos a su disposición; remitiendo así también diversos objetos; de la cual se destacan las siguientes constancias:

I.- Denuncia de fecha 7-siete de febrero del 2012-dos mil doce, del Señor Samuel Herrera Noyola, en la que se duele del robo de un automotor.

II.- Escrito mediante el cual *********, en su carácter de **Detective de la Agencia Estatal de Investigaciones**, pone a disposición del C. **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Robo de**

Vehículos; a *****, *****, y *****, del que se desprende que la detención de los citados quejosos se llevó a cabo a las 18:00 horas del 20-veinte de abril del 2012-dos mil doce; escrito que fue recibido por la autoridad investigadora a las 9:07 horas del día 20-veinte de abril del 2012-dos mil doce.

III.- Examen Médico número de folio 17528, practicado a *****, por el **médico de guardia del servicio médico forense de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, de fecha 20-veinte de abril del 2012-dos mil doce, del que se desprende presentó las siguientes lesiones: *excoriación reciente de 1-un centímetro en surco naso facial y en región pretibial derecha, edema traumático en puente de nariz.*

IV.- Examen Médico número de folio 17526, practicado a *****, por el **médico de guardia del servicio médico forense de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, de fecha 20-veinte de abril del 2012-dos mil doce, del que se desprende presentó las siguientes lesiones: *zona de equimosis color rojo vinoso de 4-cuatro centímetros de diámetro localizada en ambas rodillas, excoriaciones lineales de 5-cinco centímetros en región lumbar izquierda.*

V.- Examen Médico número de folio 17527, practicado a *****, por el **médico de guardia del servicio médico forense de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, de fecha 20-veinte de abril del 2012-dos mil doce, del que se desprende presentó las siguientes lesiones: *zona equimótica reciente de color morada que mide 19-diciennueve por 16-dieciséis centímetros en cara anterior del brazo derecho en toda su extensión, otra de 18-dieciocho por 15-quinque centímetros en hemitorax antero-interna derecho, tercio medio distal.*

VI.- Denuncia de fecha 26-veintiséis de septiembre del 2011-dos mil once, del **Señor *******, en la que se duele del robo de una motocicleta.

VII.- Diligencia en que la autoridad investigadora, el 20-veinte de abril del año en curso, entera al agraviado *****, de sus derechos como indiciado, de la que se advierte que éste autoriza que le sean tomadas diversas fotografías para que se agregaran a los autos.

VIII.- Diligencia en que la autoridad investigadora, el 20-veinte de abril del año en curso, le entera al afectado *****, de sus derechos como indiciado, de la que se advierte que éste autoriza que le sean tomadas 3-tres fotografías y las cuales se anexan a dicha diligencia.

IX.- Diligencia de fecha 20-veinte de abril del año en curso, en que la autoridad investigadora, le entera al afectado *********, de los derechos que goza como indiciado, de la que se advierte que éste autoriza que le sean tomadas diversas fotografías para que se agregaran a los autos.

X.- Escrito de fecha 20-veinte de abril del año 2012-dos mil doce, mediante el cual el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**, ordenó al Encargado de las celdas del edificio de la Agencia Estatal de Investigaciones, internar en dichas instalaciones a los quejosos *********, ******* y *******, a su disposición, el cual se recibió según se advierte en puño y letra, a las 23:00 horas de ese día, mes y año.

XI.- Declaración del Agente Ministerial ********* ante la autoridad investigadora en fecha 20-veinte de abril del 2012-dos mil doce, donde en esencia refirió que:

*"(...)el día 20-veinte de abril del año 2012-dos mil doce, siendo aproximadamente las 18:00 horas, se encontraban(...)desplazándose sobre la ***** (...)se percataron que por el mismo cruce circulaba un vehículo de la marca Nissan, tipo Tsuru(...)en el cual se encontraban a bordo 3-tres personas del sexo masculino en actitud sospechosa, por lo que en ese momento procedieron a marcarles el alto(...)procediendo a la detención de los antes referidos (...)"*

XII.- Declaración del Agente Ministerial ********* ante la autoridad investigadora en fecha 20-veinte de abril del 2012-dos mil doce, donde en esencia refirió que:

*"(...)el día 20-veinte de abril del año 2012-dos mil doce, siendo aproximadamente las 18:00 horas, se encontraban(...)realizando su recorrido(...)sobre la ***** (...)observaron un vehículo de la marca Nissan, tipo Tsuru(...)en el cual se encontraban a bordo 3-tres personas del sexo masculino en actitud sospechosa, por lo que en ese momento procedieron a marcarles la señal de alto(...)procediendo a su detención(...)"*

XIII.- Declaración Ministerial del afectado *********, de fecha 20-veinte de abril del año 2012-dos mil doce, en la que la autoridad investigadora hizo constar que presentó la siguiente lesión: *excoriación en puente nasal*.

XIV.- Declaración Ministerial de la víctima *********, de fecha 20-veinte de abril del año 2012-dos mil doce, en la que la autoridad investigadora hizo constar que presentó la siguiente lesión: *excoriación en puente nasal*.

XV.- Dictamen sobre la integridad física de los agraviados ***** y ***** y ***** , realizado por **perito oficial en materia de medicina adscrito a la Procuraduría de la República**, en fecha 21-veintiuno de abril del 2012-dos mil doce, del que se desprende que al explorarlos físicamente encontró que:

***** , presentó las siguientes lesiones: *una zona de equimosis rojiza irregular difusa de 6-seis por 4-cuatro centímetros en región infraescapular izquierda, una escoriación irregular cubierta de costra hemática seca de 2-dos centímetros en tercio medio cara anterior de pierna derecha.*

***** presentó las siguientes lesiones: *una escoriación irregular de uno por uno punto cinco centímetros en dorso de nariz, una zona de equimosis rojiza violácea irregular de dieciséis por once centímetros en región pectoral derecha, una zona de equimosis rojizo violácea irregular de diez por nueve centímetros en región pectoral izquierda, una zona de equimosis violácea que abarca toda la cara anterior y anteriointerna del brazo derecho, una equimosis violácea irregular de cinco por dos centímetros en tercio medio cara anterior de muslo derecho, una equimosis violácea irregular de tres por dos centímetros en tercio medio cara lateroexterna de muslo izquierdo.*

***** presentó las siguientes lesiones: *escoriación lineal irregular de cero punto cinco centímetros en región de epigastrio, una escoriación lineal irregular de diez centímetros en región lumbar izquierda, una zona de equimosis violácea irregular de quince por doce centímetros en tercio medio cara posterior de muslo izquierdo, una equimosis violácea irregular en tercio medio de cara laterointerna de muslo derecho de once por siete centímetros.*

8.- Acta de certificación realizada por personal de este Organismo el día 29-veintinueve de octubre del año en curso; en la que se hizo constar que:

*“(...)al acceder a la red de internet, situándome en el buscador “Google”, ingresando el nombre del agraviado ***** , se despliega una nota con el título: “Capturan a sujetos armados; tendrían relación con reos fugados”, relativa a la página <http://www.telediario.mx/en-alerta/capturan-a-sujetos-armados-tendrian-relacion-con-reos-fugados#.UI8bnW-cOBU>; al entrar a ella, **se aprecia al inicio de la una imagen del afectado** junto a los agraviados ***** y *****; también se observa, en la parte inferior de la imagen el texto: “Presentan a detenidos con armas”, en el siguiente renglón el texto: **“Policía Ministerial”**; además, se aprecia en dicho sitio que aparecen los **datos específicos** tanto de la **víctima *******, como de ***** y ***** ,*

como lo son su nombre completo y edad; **se adjunta** al mismo sitio **un video** donde al reproducirlo en el segundo 0:01 se aprecia **la imagen de los afectados**, y tras de ellos una pared en la que se aprecia la leyenda **Agencia Estatal de Investigaciones** en varias ocasiones; del segundo 0:08 al 0:20 se afirma respecto a los presentados que: "tienen relación con 2-dos de los reos fugados del Cereso de Apodaca ya que los albergaron algunos días en sus domicilios de acuerdo con la ficha informativa que da la Agencia Estatal de Investigaciones"; del segundo 0:22 al 0:28, el video **se enfoca en la cara del agraviado *******; del segundo 0:58 al minuto 1:00, se precisa el **nombre completo de éste** y su alias; del minuto 2:12 al 2:16 se señala en cuanto a los presentados que: "estas personas y lo asegurado **pasarán a disposición del Ministerio Público**"; del minuto 2:25 a 2:26 se especifica que: "**es lo que refieren las autoridades**", aclarando que desde el inicio de la reproducción del vídeo hasta el minuto 2:50 se aprecia en todo este lapso, en la parte inferior de la pantalla el texto: "Presentan a detenidos con armas" y en el siguiente renglón el texto: "**Policía Ministerial**", ya que posteriormente la pantalla se divide en 2-dos, apreciándose en la parte superior el texto: "Presentan a detenidos con armas" y en la pantalla de lado derecho en la parte inferior se advierte el texto: "**Policía Ministerial**"; teniendo dicho video una duración total de 3:01 minutos, realizándose la impresión de la citada página, adjuntándose a la presente acta (...)"

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a las versiones de los afectados, es la siguiente:

El día 18-dieciocho de abril de 2012-dos mil doce, aproximadamente a las 2:00 horas, **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, ingresaron a los domicilios de los agraviados *********, ********* y *********, con la intención de detenerlos, siendo trasladados posteriormente a las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones** donde, respectivamente, cada uno de ellos fueron interrogados por los agentes investigadores quienes, a fin de que realizaran confesiones autoincriminatorias, los sometieron a diversas agresiones que atentaron contra su integridad personal.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer

de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter municipal, como lo es en el presente caso, el personal de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

IV. OBSERVACIONES

Primero. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH/396/2012**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, *********, ********* y el Detective *********, violaron en perjuicio de ********* y ********* y *********, el **derecho a la libertad personal**, por **detención ilegal y detención arbitraria**; el **derecho a la integridad personal**, por **tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes**; el **derecho a la protección de la honra y de la dignidad por injerencias arbitrarias al domicilio**; el **derecho al debido proceso legal por violación al principio de la presunción de inocencia**; el **derecho a la seguridad personal** y el **derecho a la seguridad jurídica**.

Segundo. La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.¹

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia². Esta comisión asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del

¹ Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39:

"39. La Corte reitera que los criterios de valoración de la prueba ante un tribunal de derechos humanos revisten características especiales, pues la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona humana, permite al Tribunal una mayor amplitud en la valoración de la prueba testimonial rendida ante él sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia".

Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**,³ y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

Del análisis del caso que nos ocupa, se advierte que en el expediente **CEDH/176/2012**, tras admitir a trámite la queja presentada por el afectado *********, este organismo ordenó en fecha 31-treinta y uno de mayo del año 2012-dos mil doce, solicitar al **Director de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**, por conducto del **Procurador General de Justicia del Estado**, que rindiera un informe debidamente documentado con relación a los hechos denunciados, otorgándole para tal efecto un término de 15-quince días naturales, notificándose de lo anterior, el viernes 8-ocho de junio del año 2012-dos mil doce, y a la fecha la autoridad investigadora no ha dado cumplimiento a lo solicitado por esta institución, siendo que el término que le fue otorgado para ello feneció el sábado 23-veintitres de junio del año 2012-dos mil doce.

En cuanto a las quejas presentadas por los agraviados ******* y *******, se aprecia que tras admitir a trámite su queja, este organismo ordenó en fecha 20-veinte de septiembre del año 2012-dos mil doce, solicitar al **Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León**, que rindiera un informe detallado y documentado con relación a los hechos denunciados, otorgándole para tal efecto un término de 15-quince días naturales, notificándose de lo anterior, el jueves 27-veintisiete de septiembre del año 2012-dos mil doce, y a la fecha la autoridad investigadora de igual forma, no ha dado cumplimiento a lo solicitado por esta institución, siendo que el término que le fue otorgado para ello feneció el viernes 12-doce de octubre del año 2012-dos mil doce; evidenciándose así la existencia de un retraso

³ Del 7 al 9 de octubre de 1991, se celebró en París el primer taller internacional de las Naciones Unidas sobre las instituciones nacionales de derechos humanos. En el taller, las instituciones elaboraron y aprobaron normas mínimas internacionales para aumentar la eficacia de las instituciones nacionales de derechos humanos; los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo); entre otras cosas, las comisiones de derechos humanos deben ser capaces de supervisar cualquier situación de violación de los derechos humanos y son competentes para pronunciarse sobre las citadas violaciones mediante procedimiento expedito cuasijurisdiccionales, cuando la ley así lo permite.

injustificado para la rendición del citado informe por parte de la autoridad señalada.

Como queda precisado en párrafos anteriores, al análisis de los casos que nos ocupan, se advierte que la autoridad fue omisa en rendir el informe correspondiente respecto a los hechos violatorios que se estudian, lo cual trae como consecuencia que **los hechos denunciados por las víctimas se den por ciertos**, salvo prueba en contrario, de conformidad con el **artículo 38** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, el cual establece:

“En el informe que rindan las autoridades o servidores públicos sobre los actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, deberán constar los antecedentes que obren en su poder, así como los razonamientos de las acciones, omisiones y resoluciones impugnadas por el quejoso o denunciante, a fin de que la Comisión se encuentre en aptitud de tomar las determinaciones que estime necesarias y congruentes.

“La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que se den por ciertos los hechos denunciados salvo prueba en contrario”

El principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por la razón anterior, el artículo 38 de la ley no sólo impone una sanción a la autoridad cuando no rinde su informe, si también para cuando lo presente de manera extemporánea o no acompañe las constancias que lo sustente, sino que, fundamentalmente, refleja la esencia garantista que el ombudsman como órgano de buena fe tiene frente a las presuntas víctimas, en el sentido de considerar que lo expuesto por los agraviados es veraz, hasta que esté objetivamente acreditado lo contrario.

Esto no significa que los organismos públicos autónomos deban motivar sus recomendaciones únicamente en el dicho considerado cierto de la presunta víctima, pues como en todo procedimiento en el que se busque la verdad procesal, deberá haber un número razonable de confirmaciones sobre los hechos que son motivo de una queja. Sin embargo, en un contexto jurídico y

procesal en el que el dicho de la presunta víctima se considere cierto con fundamento en el artículo 38 de la ley, el testimonio de la parte agraviada adquiere una importante relevancia para efectos del análisis del asunto, con base en la sana crítica, la lógica y la experiencia, pues dicho testimonio adquiere la calidad de indicio válido y orientador de una futura resolución por parte de este organismo.

Asimismo, el artículo 38 de la ley, evidencia otro principio procesal ampliamente aplicado por los órganos y tribunales internacionales dedicados a la protección de los derechos fundamentales: la defensa de las autoridades acusadas de violar los derechos humanos, no puede estar basada en la imposibilidad de las presuntas víctimas de aportar pruebas que sustenten sus denuncias, cuando con motivo de los hechos, sean las propias autoridades las que tienen el control de los medios probatorios para aclarar lo expuesto por los agraviados. Así lo ha dicho la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**:

"59. (...)en ciertos casos el Estado es el que tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio y por ello, su defensa no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. (...) En tal sentido, (...) la negativa del Estado de remitir ciertos documentos no puede redundar en perjuicio de las víctimas, sino sólo en su propio perjuicio. (...)"⁴

Igualmente, este organismo público autónomo tampoco está obligado a requerir más de una vez a las autoridades para que rindan sus informes y exhiban sus constancias en tiempo o para que alguno de sus visitadores generales acudan a las oficinas de las autoridades para realizar la investigación respectiva, pues la reglas establecidas en los artículos **72^{o5}** y **73^{o6}** del **Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos** de

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Resolución de solicitud de ampliación de presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental. Enero 19 de 2009, párrafo 59.

⁵ Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 72°:
"Artículo 72°.- Se podrá requerir hasta por dos ocasiones a la autoridad para que rinda el informe o envíe la documentación solicitada.

⁶ Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 73°:

"Artículo 73°.- Cuando una autoridad o servidor público sean omisos en dar respuesta a los requerimientos de la Comisión en más de dos ocasiones diferentes, lo Comisión recomendará al superior jerárquico del funcionario moroso que le imponga una amonestación pública con copia para su expediente."

Nuevo León, no están dispuestas para el beneficio de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos de los supuestos agraviados, otorgándoles varias oportunidades posteriores al primer requerimiento para que exhiban sus informes y las constancias respectivas, sino que dichas reglas existen para **facilitar la labor de investigación de este organismo, lo que fortalece su rol de garante de los derechos humanos de las presuntas víctimas.**

Por tanto, si este organismo público autónomo se allega de pruebas oficiosamente y de manera alternativa a las que las autoridades aportan con sus informes y con las constancias que acompañan, por mayoría de razón cuando no aportan dichos documentos, puede motivar sus recomendaciones en dichos elementos de corroboración de los testimonios de las presuntas víctimas.

En términos del artículo 39⁷ de la ley que rige a este organismo y del artículo 71⁸ de su reglamento interno, la facultades de investigación de la **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** son muy amplias; el legislador lo determinó así, puesto que la efectividad y eficacia de las investigaciones de este organismo no deben estar subordinadas a la voluntad de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos. Este organismo autónomo siempre valorará de manera positiva el ánimo de colaboración de las autoridades investigadas, pero cuando éste no existe o

⁷ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 39:

“ARTÍCULO 39.- Cuando el asunto no se resuelva por vía conciliatoria, el correspondiente Visitador iniciará las investigaciones del caso, para cuya realización tendrá las siguientes facultades:

⁸ Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 71°:

“Artículo 71°.- Durante la investigación de una queja, los Visitadores Generales, Adjuntos o cualquier funcionario que sea designado para el efecto, podrán presentarse a cualquier oficina administrativa o centro de reclusión para comprobar los datos que sean necesarios, hacer las entrevistas personales pertinentes, sea con autoridades o con testigos, o proceder el estudio de los expedientes o documentación necesarios. Las autoridades están obligadas a dar las facilidades que se requieran para el buen desempeño de las labores de investigación.

“En caso de que la autoridad estime de carácter reservado la documentación solicitada, se estará a lo dispuesto por el Artículo 63 de la Ley. Independientemente de lo anterior, la falta de colaboración de las autoridades a las labores de los funcionarios de la Comisión podrá ser motivo de la presentación de una denuncia en su contra ante su superior jerárquico, además de la amonestación a que se refiere el último párrafo del Artículo 66 de nuestra ley.

“Cuando a juicio del Presidente de la Comisión, el acto u omisión en que haya incurrido la autoridad responsable sea considerado como delito, según la Ley penal aplicable, se presentará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.”

es muy limitado, esta institución debe ser activa por mandato constitucional y legal.

Por otra parte, esta Comisión desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

A) Libertad personal. Detención ilegal a partir de la violación al derecho a la protección de la honra y de la dignidad por injerencias arbitrarias en el domicilio.

El derecho a la libertad personal, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se establece, entre otros instrumentos internacionales, en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**,⁹ y en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.¹⁰

⁹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9:

“Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo. 4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal. 5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación”. (El énfasis es propio)

¹⁰Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7:

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. (1). **Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella...**”. (El énfasis es propio)

En el caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al hacer el análisis del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos

En este caso es importante que se aborde el concepto de privación de la libertad que surge en el Sistema Regional Interamericano. **Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**, la definen de la siguiente forma:¹¹

“(...) Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas (...)”

En relación al derecho que nos ocupa, el **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** establece:¹²

Humanos, establece la estructura del derecho a la libertad y seguridad personal, y hace referencia a las garantías de protección contra detenciones ilegales y arbitrarias:

*“ 79. Este Tribunal recuerda que, respecto al artículo 7 de la Convención Americana, la Corte ha reiterado que éste tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí, una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. **Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2) o arbitrariamente (art. 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4), al control judicial de la privación de la libertad (art. 7.5) y a impugnar la legalidad de la detención (art. 7.6)”**. (El énfasis es propio)*

¹¹ El 31 de marzo de 2008, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobó por unanimidad el documento “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas” a través de la Resolución 01/08, adoptada durante el 131º Período Ordinario de Sesiones.

¹² Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.

"Principio 2

El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin."

El marco internacional remite al derecho interno, y son los artículos **16 y 21** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**,¹³ los que marcan los

¹³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 21 antes de la reforma del de la entrada en vigor del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 18 de junio de 2008 en materia de justicia penal oral y seguridad pública; el artículo segundo transitorio establece "el sistema penal acusatorio previsto en los artículo 16 párrafo segundo y décimo tercero; 17 párrafo tercero, cuarto y sexto, 19, 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este decreto". Para estos casos en particular aplica los artículos transitorios del decreto número 118 publicado en el periódico oficial del Estado número 142 de fecha 28 de octubre de 2010, que establecen la entrada en vigor progresiva del sistema penal acusatorio en el estado de Nuevo León según el delito que se tipifique a partir de los hechos en cada caso concreto.

(...)No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de la libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado (...)

(...)En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder" (...)

"Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

(...)Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas (...).

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso (...)"

supuestos que legitiman la privación de la libertad, que son: la flagrancia del delito, el caso urgente, la detención mediante orden de aprehensión y el arresto realizado por autoridades administrativas en atención a la contravención de reglamentos gubernativos y de policía.

El **Código de Procedimientos Penales del Estado** establece la definición de flagrancia, en los mismos términos que en la Constitución Federal, y, además, determina los elementos de la cuasi flagrancia o flagrancia equiparada:

"Artículo 133.- (...) En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público (...)".

"Artículo 134.-Se entiende que hay delito flagrante cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo. También cuando inmediatamente de ejecutado el hecho delictuoso: 1) El indiciado es perseguido materialmente; ó 2) Alguien lo señala como responsable; ó 3) Se encuentre en su poder el objeto del delito ó el instrumento con que se hubiera cometido; ó 4) Existan huellas ó indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito. Lo anterior siempre y cuando no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas, desde la comisión de los hechos delictuosos (...)"

En el caso que nos ocupa, tenemos que *********, con relación a los hechos totalmente, manifestó lo siguiente:

"(...) el día 18-dieciocho de abril de 2012-dos mil doce, se encontraba en su domicilio(...)alrededor de las 03:00 horas, (...) de 15-quince elementos ingresaron al domicilio(...)algunos de ellos fueron a su recámara donde estaba dormida su pareja (...)Todo esto sin autorización ni mostrando algún documento oficial en donde se estableciera algún cateo en el domicilio(...)fue sacado del domicilio y lo subieron a una camioneta blanca, ahí lo esposaron con las manos hacia adelante(...)un elemento (...)lo empezó a golpear con la culata de una arma larga entre el costado izquierdo y brazo(...)lo llevaron a la Agencia Estatal de Investigaciones (...)De igual forma lo hicieron el jueves, viernes y la mañana del sábado. El domingo fue ingresado a este penal (Topo Chico (...)"

********* con relación a los hechos manifestó lo siguiente:

“(...) el día 18-dieciocho de abril de 2012-dos mil doce, siendo aproximadamente las 2:00 horas, se encontraba durmiendo en su domicilio (...)entraron hasta su recámara como unos 6-seis o 7-siete elementos que portaban armas y le apuntaban con ellas(...)fue esposado con las manos hacia atrás y con su camiseta que vestía le cubrieron la cara y lo sacaron del domicilio(...)en ningún momento se le informó el motivo de la detención, no se encontraba realizando acto alguno contrario a la ley, no se le mostró alguna orden de cateo. No se identificaron como servidores públicos y traían capuchas. Tampoco se le mostró alguna orden de presentación. Fue subido a un vehículo y trasladado a la Agencia Estatal de Investigaciones (...)”

Al respecto *********, expresó lo siguiente:

“(...) el día 18-dieciocho de abril de 2012-dos mil doce, siendo las 2:00 horas, se encontraba en su domicilio(...)le tumbaron la chapa e ingresaron unos 10-diez elementos que portaban chalecos con las letras “AEI” y con sus armas en mano entraron en la recámara donde él se encontraba y le apuntaron al tiempo que le preguntaron dónde tenía las armas sin especificar más. De pronto un elemento lo agarró y lo puso de rodillas en el suelo y otro le puso la punta de un arma larga(...)fue sacado del domicilio previamente esposado y lo arrastraron a la calle y 3-tres elementos lo empezaron a golpear(...)lo subieron a un vehículo y con su propia camisa le cubrieron el rostro(...)no portaban orden de cateo los elementos, no se le informó el motivo de la detención, no se encontraba realizando delito alguno(...)no puede identificar en lo particular a los servidores públicos ya que traían pasamontañas. Fue llevado a la Agencia Estatal de Investigaciones (...)”

Del escrito mediante el cual *********, **en su carácter de Detective de la Agencia Estatal de Investigaciones**, pone a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Robo de Vehículos**, a los agraviados *********, ******* y *******, se desprende que la detención de los citados se llevó a cabo a las 18:10 horas del 20-veinte de abril del 2012-dos mil doce y que los elementos policiales que efectuaron la detención de los quejosos fueron ******* y *******, bajo el mando del referido ; con lo anterior, podemos ubicar a los servidores públicos en el tiempo y en el espacio de los hechos que nos ocupan.

En el presente caso, como quedó precisado en líneas que anteceden, el dicho de las víctimas es considerado veraz, en términos del artículo **38 de la Ley que crea este organismo**; toda vez que a la fecha la autoridad investigadora no rindió el informe solicitado por este organismo.

Aunado a lo anterior, la mecánica de la descripción de los hechos que expresan los agraviados coincide respecto a la forma en que afirman haber sido detenidos, como se advierte a continuación:

*****	*****	*****
<p>“(…)el día 18-dieciocho de abril de 2012-dos mil doce, se encontraba en su domicilio(…)alrededor de las 03:00 horas, tocaron la puerta del domicilio (…)alrededor de 15-quiné elementos ingresaron al domicilio (…)algunos de ellos fueron a su recámara donde estaba dormida su pareja, la despertaron y la llevaron a la sala(…)procedieron a registrar los objetos del interior de la casa(…)Todo esto sin autorización ni mostrando algún documento oficial en donde se estableciera algún cateo en el domicilio (…) luego le ordenó que pusiera sus manos en la cabeza y agachado, fue sacado del domicilio(…)lo esposaron(…)llevaron a la Agencia Estatal de Investigaciones (…)”</p>	<p>“(…) el día 18-dieciocho de abril de 2012-dos mil doce, siendo aproximadamente las 2:00 horas, se encontraba durmiendo en su domicilio señalado en sus generales; quebraron los elementos el candado del portón del domicilio y entraron hasta su recámara como unos 6-seis o 7-siete elementos que portaban armas y le apuntaban con ellas y le preguntaron que si tenía armas a lo que contestó que no, luego fue esposado con las manos hacia atrás y con su camiseta que vestía le cubrieron la cara y lo sacaron del domicilio(…)no se encontraba realizando acto alguno contrario a la ley, no se le mostró alguna orden de cateo(…)Fue subido a un vehículo y trasladado a la Agencia Estatal de Investigaciones (…)”</p>	<p>“(…) el día 18-dieciocho de abril de 2012-dos mil doce, siendo las 2:00 horas, se encontraba en su domicilio (…)percatándose que la puerta de acceso principal fue dañada, le tumbaron la chapa e ingresaron unos 10-diez elementos que portaban chalecos con las letras “AEI” y con sus armas en mano(…) fue sacado del domicilio previamente esposado y lo arrastraron a la calle y 3-tres elementos lo empezaron a golpear(…)lo subieron a un vehículo y con su propia camisa le cubrieron el rostro(…)No portaban orden de cateo los elementos, no se le informó el motivo de la detención, no se encontraba realizando delito alguno(…)fue llevado a la Agencia Estatal de Investigaciones (…)”</p>

Es importante destacar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en el caso **Cabrera García y Montiel Flores vs México**,¹⁴ refiere que las declaraciones de las víctimas deben de ser adecuadamente valoradas en su aspecto general, aun y con la existencia de contradicciones sobre detalles o elementos accesorios, ya que esto no es un factor que demerite la veracidad de la prueba.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso **Cabrera García y Montiel Flores vs México**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 113:

“113. La Corte observa que los tribunales internos consideraron incoherentes entre sí los testimonios de los señores Cabrera y Montiel y por tanto les restaron valor a los mismos. Sin embargo, el Tribunal considera que las diferencias entre cada testimonio rendido por los señores Cabrera y Montiel no pueden ser consideradas como contradicciones que denotan falsedad o falta de veracidad en el testimonio. En particular, la Corte observa que, dentro de las distintas declaraciones rendidas por los señores Cabrera y Montiel, las circunstancias principales coinciden. En este sentido, lo que observa este Tribunal es que, a medida que se fueron ampliando las declaraciones, las víctimas señalaron más detalles de la alegada tortura, pero el marco general de su recuento es consistente a partir de las declaraciones realizadas el 7 de mayo de 1999 ante el juez de instancia ”

Por lo cual, en el presente expediente, las declaraciones de los afectados revisten de una mayor eficacia probatoria, al ser consistentes no sólo en el aspecto general, sino en las cuestiones específicas de cómo fueron detenidos por los agentes ministeriales, con lo cual se acredita que los elementos policiales utilizaron los mismos patrones de conducta para detener a los afectados ***** , ***** y ***** .

Tomando en cuenta los anteriores argumentos y evidencias, este organismo protector de derechos humanos tiene por acreditados los hechos denunciados por los agraviados ***** , ***** y ***** , por lo cual se llega a la conclusión que la versión de la autoridad respecto a la detención de los afectados carece de veracidad y por tanto el estudio de la legalidad de la detención de los afectados se hará a partir de la versión de éstos.

En ese entendido, tenemos que los tres afectados denunciaron ante esta comisión que su detención se llevó a partir de que los agentes investigadores allanaron su domicilio, lo cual por sí mismo genera la ilicitud de la privación de su libertad en base a los razonamientos que se expondrán a continuación.

El derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad, está consagrado en el **artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y en el **artículo 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos**.¹⁵

En relación a este derecho fundamental la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso Fernández Ortega y otros vs México,¹⁶ ha señalado lo siguiente:

¹⁵ Pacto Internacional del Derechos Civiles y Políticos, artículo 17:

Artículo 17:

"1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques"

Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 11.2:

Artículo 11.2: "Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra o reputación."

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fernández Ortega y otros vs México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 30 de Agosto de 2010.

“(...)157. Asimismo, la Corte ha establecido que la protección de la vida privada, la vida familiar y el domicilio implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada y familiar se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar (...)”

En ese orden de ideas, la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, señala en su **Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos**, que “excepcionalmente, y ‘con arreglo a las estipulaciones del **artículo 17** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y del **artículo 11** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en el terreno penal la irrupción de las autoridades en un recinto resguardado por la inviolabilidad domiciliaria sólo puede darse sin mandamiento judicial cuando en aquel lugar hay una situación de flagrancia o es inminente la consumación de una conducta punible. De no darse cualquiera de esas dos hipótesis, **el allanamiento extrajudicial constituye una de las injerencias arbitrarias prohibidas por uno y otro instrumento...**”¹⁷

¹⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. 2009, párrafos 178 y 180.

*“178. La Comisión, compartiendo en consonancia con el criterio de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, subraya expresamente que la práctica de disponer cateos o registros domiciliarios por orden de autoridades administrativas es absolutamente incompatible con el ordenamiento jurídico internacional en materia de derechos humanos, ya que la regla en estos casos es la orden emitida por la autoridad judicial competente. Excepcionalmente, y ‘con arreglo a las estipulaciones del artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el terreno penal la irrupción de las autoridades en un recinto resguardado por la inviolabilidad domiciliaria sólo puede darse sin mandamiento judicial cuando en aquel lugar hay una situación de Flagrancia o es inminente la consumación de una conducta punible. De no darse cualquiera de esas dos hipótesis, **el allanamiento extrajudicial constituye una de las injerencias arbitrarias prohibidas por uno y otro instrumento**’.*

180. En conclusión, para la Comisión, en la misma línea argumental asumida en los párrafos anteriores, de acuerdo a los estándares internacionales, en el marco de las medidas que pueden disponer los Estados Miembros para prevenir, y, en su caso, reprimir lícitamente los hechos delictivos, solamente puede procederse a una medida de allanamiento sin previa orden judicial en las siguientes circunstancias: ‘(1) Para privar de la libertad al delincuente sorprendido al momento de cometer conducta punible (o sorprendido e identificado o individualizado en dicho momento) que, viéndose perseguido por los agentes de la autoridad, se refugia en domicilio propio o ajeno; (2) Para Impedir que un delito se siga ejecutando en lugar no abierto al público. Desde luego, no es contrario a los pactos internacionales el hecho de que en ciertos casos de excepción, previstos taxativamente en la ley policiva, se cumplan allanamientos sin orden judicial por razones de imperiosa necesidad ajenas a la preceptiva penal (por ejemplo, para extinguir en cierta casa un incendio, o para remediar una inundación en sus habitaciones)’. Estos criterios necesariamente tienen que incorporarse en forma clara y precisa en las normas internas de los Estados Miembros a los efectos que el personal de las fuerzas de seguridad cuente con un marco de actuación definido que contribuya a evitar procedimientos

Esta garantía se contempla en el sistema positivo mexicano, en el primer párrafo del **artículo 16 constitucional** el cual refiere que nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, salvo que exista un mandamiento escrito de autoridad competente que esté fundado y motivado. El mismo precepto constitucional, además de la referida orden de aprehensión, también señalaba lo siguiente:

“(...) En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público [...] En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.(...)”

Asimismo, el **artículo 77 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León** establece los límites y el objetivo del cateo al decir:

“(...) Para decretar la práctica de un cateo bastará la existencia de indicios o datos, que hagan presumir fundadamente que el inculpado a quien se trate de aprehender se encuentra en el lugar en que deba efectuarse la diligencia, o que se encuentran en él los objetos materia del delito, el instrumento del mismo, libros, papeles u otros objetos que sirvan para la comprobación del cuerpo del delito o de la responsabilidad del inculpado(...)”

Esta Comisión, al análisis de las evidencias y de los argumentos expresados con antelación, tiene por acreditado que los agraviados fueron privados de su libertad por los agentes investigadores en el interior de su domicilio sin que los elementos policiales tuvieran una orden de cateo expedida por autoridad competente y sin que a las víctimas se les encontrara en flagrancia de delito que justificara el ingreso a su hogar sin dicho mandamiento legal.

Esta institución considera oportuno puntualizar que a pesar de que la versión de la puesta a disposición no fue tomada en cuenta por considerar que ésta es carente de veracidad y no refleja la realidad de cómo acontecieron los

irregulares que redunden en violaciones al derecho a la intimidad y la privacidad, específicamente en su dimensión relativa a la inviolabilidad del domicilio.”

hechos que nos ocupan; la mecánica de la detención que expone la autoridad en dicho documento es ilegal, pues la autoridad admite la detención aduciendo que a las 18:00 horas del 20-veinte de abril del año en curso, cuando los elementos **y ***** bajo el mando de ******* , circulaban de rutina por la Avenida ***** en esta ciudad, se percataron que se encontraban los quejosos ***** , ***** y ***** , **en actitud sospechosa** a bordo de un vehículo tipo Tsuru, por lo que les marcaron el alto, y al no mostrar documentación del automotor, solicitaron informes a su base de datos, donde les comunicaron que el automotor contaba con reporte de robo, percatándose que en el interior del mismo, portaban varias armas abastecidas.

Es importante mencionar que los elementos policiales al realizar una detención por flagrancia deben de tener en cuenta un referente fáctico (requisito de orden ontológico) relativo a la conducta atribuida a la persona que se pretende detener, que a su vez debe corresponder coherentemente (requisito de orden lógico) con los elementos objetivos de una conducta tipificada como delito (requisito de orden normativo).

Aunado a lo anterior, se deja ver que los elementos solicitaron sin motivo a las víctimas que acreditaran la propiedad del vehículo en el que circulaban,¹⁸ lo cual va en contra del principio de presunción de inocencia,¹⁹ ya que la sola posesión del bien presume su propiedad,²⁰ y es la autoridad la encargada de

¹⁸ La protección al derecho a la propiedad, se encuentra consagrada en los artículos 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14 y 16 de la Carta Magna.

¹⁹ Artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 26 del Código Penal del Estado:

Convención Americana sobre Derechos Humanos

"Artículo 8. Garantías Judiciales

(...)2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad (...)"

Código Penal del Estado de Nuevo León

"Artículo 26.- Toda persona acusada de delito se presume inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley, misma que será determinada en juicio, en el que se cumplan todas las formalidades esenciales del procedimiento y se le otorguen las garantías necesarias para su defensa."

²⁰ Artículo 798 del Código Civil del Estado y 356 y 357 del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León:

Código Civil del Estado de Nuevo León

demostrar que en el uso y goce de los bienes, puede recaer una conducta que pueda ser contraria a la ley.

En relación a este tipo de detenciones, los mecanismos de protección a los derechos humanos de las Naciones Unidas, han señalado al Estado mexicano. **El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**, visitó México en el año 2002 y dentro del informe que rindió sobre las condiciones del país en la materia, señaló:²¹

“(...) El Grupo de Trabajo ha observado la tolerancia de ciertas prácticas policiales que no tienen una base legal clara o precisa y que favorecen las detenciones arbitrarias (...)

“(...)La gran mayoría de las detenciones arbitrarias parecen resultar del recurso frecuente a lo que se denomina "revisión y vigilancia rutinarias", redadas con cierta periodicidad, bajo la apariencia de acciones preventivas contra la delincuencia en general, así como de arrestos basados en "denuncias anónimas" o en "actitudes sospechosas", en la observación de un "marcado nerviosismo", y sin que se notifique al interesado cuáles son las razones de su detención aunque, al mismo tiempo, se solicite su cooperación. La posible combinación de estas prácticas con la eventual campaña a favor de la "tolerancia cero" corre el riesgo de agravar los efectos nefastos de estas detenciones (...)"

Por tanto, tomando de base la versión que da la autoridad, los elementos policiales al haber realizado la detención de *******, ***** y *******, sin contar con el nexo entre la detención y la conducta delictiva que les

*“Art. 798.- **La posesión da al que la tiene, la presunción de propietario para todos los efectos legales.** El que posee en virtud de un derecho personal, o de un derecho real distinto de la propiedad, no se presume propietario; pero si es poseedor de buena fé tiene a su favor la presunción de haber obtenido la posesión del dueño de la cosa o derecho poseído.”*

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León

Artículo 356.- **Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente y cuando la consecuencia (sic) nace inmediata y directamente de la ley;** hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

Artículo 357.- **El que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción.**

²¹ ONU, Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Informe sobre la visita a México, E/CN.4/2003/8/Add.3, párrafo 41 y 42.

atribuyen, reflejan como ya se señaló una dinámica ilícita de la privación de su libertad.

Por lo anterior esta institución reitera que los agentes investigadores al haber detenido a los afectados mediante el allanamiento de su domicilio, se concluye que éstos, violaron en perjuicio de los agraviados *********, ********* y *********, su **derecho a la libertad personal por detención ilegal** y su **derecho a la protección de la honra y de la dignidad por injerencias arbitrarias a su domicilio**, contraviniendo así los artículos **1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los números 1.1, 7.2 y 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos; los diversos 2.1, 9.1 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

B) Libertad personal. Derecho a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido.

Este derecho además de estar establecido tanto en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, como en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, está previsto dentro del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, el cual al respecto establece:

“Principio 10

Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ellas.”

La **Corte Interamericana** ha señalado que este derecho de información forma parte de las obligaciones positivas que, en este caso, deben de ser inherentes a la función policial al realizar cualquier tipo de detención.²² Asimismo, ha considerado que el derecho a ser notificado sobre las razones y motivos de la detención, se configura como un mecanismo de protección contra detenciones arbitrarias.²³

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

“108. Los incisos 4, 5 y 6 del artículo 7 de la Convención Americana establecen obligaciones de carácter positivo que imponen exigencias específicas tanto a los agentes del Estado como a terceros que actúen con la tolerancia o anuencia de éste y sean responsables de la detención.”

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 72.

La jurisprudencia del **sistema regional interamericano**, establece que este derecho debe conformarse en primer lugar, por la notificación a la persona de que está siendo detenida en el momento mismo de la privación de su libertad.²⁴

En segundo lugar, desde el momento de su detención, la persona tiene que contar con información precisa de las razones y motivos de la misma, la cual debe darse en un lenguaje simple y libre de tecnicismos.²⁵

El goce de esta prerrogativa en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no distingue entre las personas que son detenidas mediante orden judicial y las que son restringidas de su libertad personal por la comisión de un delito en flagrancia. Por ello se puede concluir que el detenido en flagrante delito conserva este derecho.²⁶

Los agraviados *********, ********* y *********, refieren que en ningún momento se les explicaron las razones y motivos de su detención al momento de ser privados de su libertad en el interior de su domicilio.

"72. Esta Corte ha establecido que el artículo 7.4 de la Convención contempla un mecanismo para evitar conductas ilegales o arbitrarias desde el acto mismo de privación de libertad y garantiza la defensa del detenido, por lo que este último y quienes ejercen representación o custodia legal del mismo tienen derecho a ser informados de los motivos y razones de la detención cuando ésta se produce y de los derechos del detenido".

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 71.

"71. La información sobre los motivos y razones de la detención necesariamente supone informar, en primer lugar, de la detención misma. La persona detenida debe tener claro que está siendo detenida."

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 105.

"(...)105. Esta Corte ha establecido que, a la luz del artículo 7.4 de la Convención Americana, la información de los "motivos y razones" de la detención debe darse "cuando ésta se produce", lo cual constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo¹³⁹. Asimismo, esta Corte ha señalado que el agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención. No se satisface el artículo 7.4 de la Convención si sólo se menciona la base legal (...)"

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez vs Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párrafo 83.

Del escrito de puesta a disposición a la autoridad investigadora y de las declaraciones de los elementos policiales ante la autoridad investigadora, no se desprende que los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, hayan informado a los agraviados en ningún momento que estaban siendo sometidos a una detención, y cuáles eran los motivos y razones de la misma.

Por lo cual, ante los anteriores razonamientos, se llega a la conclusión de que en la especie se violaron los derechos humanos de los agraviados *********, ********* y *********, a la luz de los artículos **1.1, 2.1, 7.1 y 7.4** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos, 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y de conformidad con el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, al no tener en ningún momento la certeza de que estaban siendo objeto de la privación de su libertad, y al no ser informados oportunamente y en la forma debida de las causas y de los derechos que les asistían en el momento de su detención, lo cual configura una **detención arbitraria a la luz de los artículos 7.3 del Pacto de San José y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, contraviniendo asimismo, los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, intérprete último y autorizado de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento internacional suscrito y ratificado por México.

C) Libertad personal. Control de la privación de la libertad

Atentos a lo dispuesto por la **Convención Americana sobre Derechos Humanos y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**,²⁷ toda autoridad que efectuó una privación de la libertad, tendrá que poner al detenido de inmediato ante la autoridad correspondiente, para el debido control judicial.

En este sentido, el **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, establece:

“Principio 11

²⁷ Los artículos 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, disponen que toda persona detenida o retenida debe de ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.

1. Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad (...)"

Al respecto, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, dispone:

"Artículo 16. (...) Cualquiera persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público (...)"

La **Corte Interamericana** ha señalado que este derecho es una prerrogativa que constituye obligaciones de carácter positivo, que imponen exigencias específicas,²⁸ y forman una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones.²⁹

Para la acreditación de la presente violación, se debe de plantear un análisis caso por caso, y no establecer reglas temporales específicas. Para esta comisión existe una dilación en la puesta a disposición, cuando no existiendo motivos objetivamente acreditados que imposibiliten la puesta inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica.

La policía no debe simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas.

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

"108. Los incisos 4, 5 y 6 del artículo 7 de la Convención Americana establecen obligaciones de carácter positivo que imponen exigencias específicas tanto a los agentes del Estado como a terceros que actúen con la tolerancia o anuencia de éste y sean responsables de la detención."

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 93.

"93. (...) En este sentido, la Corte ha señalado que el control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de Derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción cuando sea estrictamente necesario y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia (...)"

Dentro de la investigación del presente caso esta comisión acreditó que tal y como los afectados lo señalaron, la privación de su libertad aconteció el día 18-dieciocho de abril del año 2012-dos mil doce, aproximadamente entre las 2:00 y las 3:00 horas.

Dentro del escrito mediante el cual se pone a disposición a los afectados se establece que esto fue hasta la noche del día 20-veinte de abril del año 2012-dos mil doce, a las 22:07 horas, según se aprecia del sello de recibido de la autoridad investigadora; convicción a la que llega este organismo pues los exámenes médicos practicados a los agraviados por personal de la Procuraduría Estatal, se realizaron en el caso de ***** a las 20:14 horas, a ***** a las 20:00 horas y a ***** a las 20:08 horas, del día 20-veinte de abril del año 2012-dos mil doce, de modo que la recepción del escrito de puesta a disposición por parte de la autoridad investigadora, debió ser posterior a esta hora, por eso se concluye que dicha puesta a disposición se recibió a las 9:07 horas de la noche del día 20-veinte de abril del año en curso.

Con lo que sin duda se puede advertir que existió una dilación por parte de los elementos policiales en poner a los afectados a disposición de la autoridad correspondiente toda vez que de las evidencias y los argumentos antes expuestos se aprecia que entre la detención de los agraviados y su puesta a disposición ante la autoridad investigadora transcurrieron más de 2-dos días, sin que los servidores públicos acreditaran objetivamente la imposibilidad material de ponerlos a disposición de la autoridad investigadora de manera inmediata y sin que los elementos policiales acreditaran objetivamente que el retraso se debió al ejercicio de sus funciones legales y legítimas como elementos de la policía.³⁰ Lo cual, como se verá más adelante, crea convicción de que durante el tiempo que transcurrió entre la detención y la puesta a disposición, *****, ***** y ***** fueron víctimas de otras violaciones a sus derechos humanos, que están involucradas con su integridad y seguridad personal.

Aunado a lo anterior este organismo desea destacar que a pesar de que la versión de la autoridad carece de veracidad para esta comisión es oportuno señalar que los tiempos establecidos en el oficio de puesta a disposición

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

"63 (...) corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto sin demora a la persona a disposición de las autoridades competentes (...)"

respecto a la detención y a su puesta a disposición, también nos llevan a concluir que existió dilación en la presentación de los afectados ante el Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Robo de Vehículos en el Estado; ya que la autoridad maneja que la hora de la detención de los afectados fue a las 18:10 horas del día 20-veinte de abril de 2012-dos mil doce, y su puesta a disposición ocurrió a las 22:07 horas del día 20-veinte de abril del 2012-dos mil doce; corroborándose del propio argumento de la autoridad que existió una demora de aproximadamente 3- horas en poner a los agraviados a disposición de la autoridad correspondiente, con lo cual de igual forma se actualizan los hechos violatorios que nos ocupan.

Por lo cual, bajo los argumentos anteriormente expuestos, se tiene por acreditado la irregularidad en el control de la detención de *********, ********* y *********, transgrediéndose los artículos **2.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1.1, 7.1 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, lo cual configura una **detención arbitraria**, a la luz del artículo **7.3 del Pacto de San José** y de conformidad con la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**.³¹

D) Integridad y seguridad personal. Derecho a no ser sometido a tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes.

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 102.

“(...) 102. Siguiendo la jurisprudencia del Tribunal en lo que concierne a la autoridad competente para la remisión sin demora, este Tribunal reitera que los señores Cabrera y Montiel debieron ser llevados ante el juez lo más pronto posible y, en este caso, ello no ocurrió sino hasta casi 5 días después de su detención. En ese sentido, el Tribunal observa que los señores Cabrera y Montiel fueron puestos a disposición de la autoridad competente excediendo el término establecido en la Convención Americana, que claramente exige la remisión “sin demora” ante el juez o funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales sobre control de la libertad. Al respecto, la Corte reitera que en zonas de alta presencia militar, donde los miembros de la institución militar asumen control de la seguridad interna, la remisión sin demora ante las autoridades judiciales cobra mayor importancia con el fin de minimizar cualquier tipo de riesgo de violación a los derechos de la persona (supra párr. 89). En consecuencia, la Corte considera que se vulneró el artículo 7.5 de la Convención Americana en perjuicio de los señores Cabrera y Montiel. Además, dada la falta de remisión sin demora ante la autoridad competente, el Tribunal considera que esta irregularidad en el control de la detención la transformó en arbitraria y no estima pertinente hacer ningún tipo de pronunciamiento sobre la causa que originó la misma. Por tanto, la Corte declara la violación del artículo 7.3, en relación con el artículo 1.1 de la Convención. (...)”
Americana.

El derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**,³² y en el **sistema regional interamericano** dicha prerrogativa fundamental está prevista en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.³³ La seguridad personal, en su caso, debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física.³⁴

El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión en relación a este derecho, señala:

“Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano.”

“Principio 6

Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”

³² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 7 y 10:

“Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.” (El énfasis es propio)

“Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. 2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas; b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento. 3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica”. (El énfasis es propio)

³³ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. (El énfasis es propio)

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 80.

El marco constitucional mexicano,³⁵ haciendo alusión a la integridad y seguridad personal, proscribire las penas de mutilación, de marcas, de azotes y de palos, entre otros. Con lo cual se concluye que si dichos actos están constitucionalmente prohibidos como penas y sanciones, asimismo están prohibidos al momento de la detención.

Por lo que respecta al afectado *****, manifiesta que el desarrollo de su detención fue agredido por los policías que realizaron la privación de su libertad, señalando que lo esposaron con las manos hacia adelante, lo golpearon con la culata de una arma larga entre el costado izquierdo y el brazo, con la mano abierta en la cabeza le pegaron 4-cuatro veces y una vez con el puño, con la mano cerrada le pegaron en la espalda y costados, le colocaron una venda alrededor de los ojos, teniendo las manos amarradas con otra venda, después le soltaron las manos para amarrarlo a la silla, poniéndole otra vez una bolsa en la cabeza, acostándolo en el suelo, le volvieron a poner una bolsa en la cabeza y le dieron varias cachetadas.

El agraviado *****, expone que en el desarrollo de su detención, fue agredido por los policías que realizaron la privación de su libertad, refiriendo que entre los maltratos están patadas en las piernas, chamorros y que fue vendado de los ojos apretándole la venda en la nariz.

El quejoso *****, señaló que en el desarrollo de su detención, fue agredido por los policías que realizaron la privación de su libertad, manifestando que entre los maltratos están lo pusieron de rodillas en el suelo, lo arrastraron a la calle, golpeándolo a patadas y puñetazos en distintas partes del cuerpo, en brazos, costillas, pecho y costados, poniéndole una bolsa de plástico, propinándole cachetadas, le encintaron las manos y le pusieron una venda en los ojos.

Ahora bien, es importante destacar que del escrito de puesta a disposición de los afectados a la autoridad investigadora, se desprende que los policías que los privaron de su libertad y que los tuvieron bajo su custodia fueron y *****, bajo el mando de , robustece a lo anterior el escrito de fecha veinte de abril del año 2012-dos mil doce, mediante el cual la autoridad

³⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22:

"Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado".

investigadora ordena al **encargado de las celdas del edificio de la Agencia Estatal de Investigaciones**, internar en dichas instalaciones a los agraviados *********, ********* y *********, a su disposición, el cual se recibió según se advierte en puño y letra, a las 23:00 horas de ese día, mes y año. Con lo anterior, podemos ubicar a los servidores públicos en el tiempo y en el espacio de los hechos que nos ocupan.

Es menester señalar que tanto el personal de la autoridad investigadora que tuvo a disposición a los agraviados *********, ********* y *********, como personal de la autoridad judicial federal, hicieron constar que éstos presentaban lesiones.³⁶

Por otra parte, es importante subrayar que dentro del presente expediente, se cuenta con tres dictámenes médicos que certifican que el afectado ********* presentaba lesiones, uno es el elaborado el de fecha 20-veinte de abril del 2012-dos mil doce, por el Médico de Guardia del Servicio Médico

³⁶ Declaración Ministerial del afectado **Edgar Jesús Becerra Casas**, de fecha 20-veinte de abril del año 2012-dos mil doce, en la que el **Agente el Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**, dio fe que éste presentó la siguiente lesión: "(...)excoriación en puente nasal(...)"

Declaración Ministerial del afectado **Nelson Eliud López**, de fecha 20-veinte de abril del año 2012-dos mil doce, en la que el **Agente el Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**, dio fe que éste presentó la siguiente lesión: "(...)excoriación en puente nasal(...)"

Declaración Preparatoria de **Edgar Jesús Becerra Casas**, de fecha 23-veintitrés de abril del 2012-dos mil doce, en la que se dio fe por parte de la Secretaria del **Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León**, que éste presentó las siguientes lesiones: "(...)un **hematoma** color rojizo de aproximadamente 8-ocho centímetros de diámetro, **en cada brazo**(...) asimismo **en la nariz** presenta una **excoriación** de unos 3-tres centímetros de diámetro, refiriendo el quejosos que siente dolor interno en la **región pectoral** (...)"

Declaración Preparatoria de **Rodolfo Berrones Reyes**, de fecha 23-veintitrés de abril del 2012-dos mil doce, en la que se dio fe por parte de la Secretaria del **Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León**, que éste presentó las siguientes lesiones: "(...)una **excoriación** de aproximadamente 2-dos centímetros en la **nariz**; asimismo, en la **cara posterior de ambos muslos** presenta un **hematoma**, uno **morado (derecho)** y otro **rojizo (izquierdo)** de aproximadamente 10-diez centímetros de diámetro(...)"

Declaración Preparatoria de **Nelson Eliud López**, de fecha 23-veintitrés de abril del 2012-dos mil doce, en la que se dio fe por parte de la Secretaria del **Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León**, que éste presentó las siguientes lesiones: "(...)excoriaciones en ambas muñecas de aproximadamente 3-tres centímetros de diámetro; **en cada pulgar de la mano** una **excoriación** de aproximadamente 3-tres centímetros suturando pus; en la **cara anterior de ambos brazos** un **hematoma irregular**, de color **morado** de aproximadamente 8-ocho centímetros de diámetro; en el **área del estómago**, presenta **4-cuatro hematomas**, 2-dos de ellos de 5-cinco centímetros de diámetro y los otros un poco más grandes; se aprecia un **protuberancia en el cuero cabelludo** (...)"

Forense de la Procuraduría Estatal, en el cual se advierten las siguientes lesiones:

"(...)excoriación reciente de 1-un centímetro en surco naso facial y en región pretibial derecha, edema traumático en puente de nariz(...)"

Así como el dictamen sobre la integridad física de los agraviados, realizado por **perito oficial en materia de medicina adscrito a la Procuraduría de la República**, en fecha 21-veintiuno de abril del 2012-dos mil doce, del que se desprende que al explorarlos físicamente al agraviado *********, encontró que presentó:

"(...)una zona de equimosis rojiza irregular difusa de 6-seis por 4-cuatro centímetros en región infraescapular izquierda, una escoriación irregular cubierta de costra hemática seca de 2-dos centímetros en tercio medio cara anterior de pierna derecha(...)"

El otro, el realizado por **personal de este organismo**, en fecha 9-nueve de mayo del año 2012-dos mil doce, en el cual se desprende que dicho afectado presentó las siguientes lesiones:

"(...)A) en el área supranasal se observa una escoriación de color rojo rosado, con inicio de formación de costra; B)una lesión en la piel probablemente por quemadura ubicada entre el dedo índice y pulgar del lado izquierdo, con formación de costra(...)"

Con relación al afectado *********, se cuenta con dos dictámenes médicos que certifican que éste presentaba lesiones, uno es el elaborado el de fecha 20-veinte de abril del 2012-dos mil doce, por el Médico de Guardia del Servicio Médico Forense de la Procuraduría Estatal, en el cual se advierten las siguientes lesiones:

"(...)zona de equimosis color rojo vinoso de 4-cuatro centímetros de diámetro localizada en ambas rodillas, excoriaciones lineales de 5-cinco centímetros en región lumbar izquierda(...)"

Así como el dictamen sobre la integridad física de los agraviados, realizado por **perito oficial en materia de medicina adscrito a la Procuraduría de la República**, en fecha 21-veintiuno de abril del 2012-dos mil doce, del que se desprende que al explorarlos físicamente al agraviado *********, encontró que presentó:

"(...)escoriación lineal irregular de cero punto cinco centímetros en región de epigastrio, una escoriación lineal irregular de diez centímetros en

región lumbar izquierda, una zona de equimosis violácea irregular de quince por doce centímetros en tercio medio cara posterior de muslo izquierdo, una equimosis violácea irregular en tercio medio de cara laterointerna de muslo derecho de once por siete centímetros(...)"

Respecto al afectado ***** , obran en autos dos dictámenes médico elaborado el 20-veinte de abril del 2012-dos mil doce, por el Médico de Guardia del Servicio Médico Forense de la Procuraduría Estatal, el cual certifica que presentó las siguientes lesiones:

"(...)zona equimótica reciente de color morada que mide 19-diciennueve por 16-dieciséis centímetros en cara anterior del brazo derecho en toda su extensión, otra de 18-dieciocho por 15-quince centímetros en hemitorax antero-interna derecho, tercio medio distal(...)"

Así como el dictamen sobre la integridad física de los agraviados, realizado por **perito oficial en materia de médica adscrito a la Procuraduría de la República**, en fecha 21-veintiuno de abril del 2012-dos mil doce, del que se desprende que al explorarlos físicamente al agraviado ***** , encontró que presentó:

"(...)una escoriación irregular de uno por uno punto cinco centímetros en dorso de nariz, una zona de equimosis rojiza violácea irregular de dieciséis por once centímetros en región pectoral derecha, una zona de equimosis rojizo violácea irregular de diez por nueve centímetros en región pectoral izquierda, una zona de equimosis violácea que abarca toda la cara anterior y anteriointerna del brazo derecho, una equimosis violácea irregular de cinco por dos centímetros en tercio medio cara anterior de muslo derecho, una equimosis violácea irregular de tres por dos centímetros en tercio medio cara lateroexterna de muslo izquierdo(...)"

Aunado a ello, las lesiones encontradas en el cuerpo de los afectados, coinciden con la mecánica de hechos que denunciaron ante este organismo, como se verá a continuación:

En relación a *****:

<p>***** , en su queja ante personal de este organismo expuso que:</p>	<p>Examen Médico practicado al quejoso, por personal de la Procuraduría Estatal, se desprende presentó:</p>	<p>Dictamen médico realizado al agraviado por personal de este organismo, donde se hizo constar que presentó:</p>	<p>Dictamen sobre la integridad física realizado por perito de la Procuraduría de la República, donde se hizo constar que presentó:</p>
---	---	---	---

<p>(...)lo esposaron (...)lo empezó a golpear con la culata de una arma larga entre el costado izquierdo y brazo(...)con la mano abierta en la cabeza(...)una con el puño(...)los golpes que recibió en la espalda y costados fue con la mano cerrada(...)le colocaron alrededor de los ojos y cabeza (...)una venda (...)lo levantaron de la silla y lo acostaron en el suelo(...) (...)le dieron varias cachetadas(...) (...)una quemadura entre el dedo pulgar índice de la mano izquierda(...)producto de una quemadura de cigarro que le hicieron cuando estaba vendado de los ojos y amarrado a la silla(...)"</p>	<p>"(...) excoriación reciente de 1-un centímetro en surco naso facial (...)"</p> <p>"(...)edema traumático en punto de nariz(...)"</p>	<p>"(...) en el área supranasal se observa una escoriación de color rojo rosado, con inicio de formación de costra(...)"</p> <p>"(...)una lesión en la piel probablemente por quemadura ubicada entre el dedo índice y pulgar del lado izquierdo, con formación de costra (...)"</p>	<p>"(...)una zona de equimosis rojiza irregular difusa de 6-seis por 4-cuatro centímetros en región infraescapular izquierda (...)"</p>
---	--	---	---

Respecto a *********, se advierte que:

<p>*****, en su queja, ante personal de este organismo expuso que:</p>	<p>Examen Médico practicado al quejoso, por personal de la Procuraduría Estatal, se desprende presentó:</p>	<p>Dictamen sobre la integridad física realizado por perito de la Procuraduría de la República, donde se hizo constar que al quejoso se le encontró que:</p>
<p>"(...)fue (...) trasladado a la Agencia Estatal (...) ahí 2-dos personas(...)lo golpearon a patadas en las piernas y chamorros(...)lo estuvieron golpeando como 30-treinta minutos(...)fue vendado de los ojos, le apretaba la venda a nivel de la nariz(...)con motivo del vendaje le ocasionó una lesión en la nariz que ya le cicatrizó (...)"</p>	<p>"(...) zona de equimosis color rojo vinoso de 4-cuatro centímetros de diámetro localizada en ambas rodillas (...)"</p>	<p>(...)una zona de equimosis violácea irregular de quince por doce centímetros en tercio medio cara posterior de muslo izquierdo, una equimosis violácea irregular en tercio medio de cara laterointerna de muslo derecho de once por siete centímetros(...)</p>

Con relación a ********* tenemos que:

<p>*****, en su queja ante personal de este organismo expuso que:</p>	<p>Examen Médico practicado al quejoso, por personal de la Procuraduría Estatal, del que se desprende presentó:</p>	<p>Dictamen sobre la integridad física realizado por perito de la Procuraduría de la República, donde se hizo constar que al quejoso se le encontró que:</p>
<p>"(...)fue sacado del domicilio previamente esposado y lo arrastraron a la calle y 3-tres elementos lo empezaron a golpear a patadas y puñetazos</p>	<p>"(...)zona equimótica reciente de color morada que mide 19-diciennueve por 16-</p>	<p>"(...)una escoriación irregular de uno por uno punto cinco centímetros en dorso de nariz, una zona de equimosis rojiza violácea irregular de dieciséis por once centímetros en región pectoral</p>

<p>en distintas partes del cuerpo(...)lo empezó a golpear a puñetazos en sus brazos y costillas, así como cachetadas(...)fue llevado a la Agencia Estatal(...)le encintaron las manos 2-dos elementos y lo empezaron a golpear en el pecho y costados(...)lo siguieron golpeando, posteriormente le quitaron la cinta que le amarraba las manos pero la venda de los ojos no (...)</p>	<p>dieciséis centímetros en cara anterior del brazo derecho en toda su extensión, otra de 18-dieciocho por 15-quinque centímetros en hemitorax antero-interna derecho, tercio medio distal (...)"</p>	<p>derecha, una zona de equimosis rojizo violácea irregular de diez por nueve centímetros en región pectoral izquierda, una zona de equimosis violácea que abarca toda la cara anterior y anterointerna del brazo derecho, una equimosis violácea irregular de cinco por dos centímetros en tercio medio cara anterior de muslo derecho, una equimosis violácea irregular de tres por dos centímetros en tercio medio cara lateroexterna de muslo izquierdo(...)"</p>
---	--	--

Tomando en consideración los certificados médicos practicados a los agraviados *********, ********* y ********* respecto a las lesiones que presentaron; este organismo llega a la convicción de que dichas lesiones fueron ocasionadas durante el tiempo en que estuvieron bajo la custodia de los agentes policiales señalados, conclusión a la que se llega toda vez que los dictámenes médicos practicados a los afectados por la Procuraduría Estatal, les fueron realizado el mismo día de su puesta a disposición ante la autoridad investigadora; lo cual se corrobora con el dictamen de integridad física realizado a las víctimas por perito médico de la Procuraduría General de la República, elaborado al día siguiente de su puesta a disposición y las lesiones que certificó, coinciden con las lesiones que presentaron los agraviados según los dictámenes médicos realizados a éstos por personal de la Procuraduría Estatal.

Además de lo anterior, obra en autos el dictamen médico que le fue practicado a ********* por personal de este organismo, a las 11:00 horas del 9-nueve de mayo del año en curso, y del mismo se aprecia que las lesiones que presentó de acuerdo a sus características fueron ocasionadas en un tiempo no mayor a **30-treinta días anteriores** a esa fecha y hora; lo cual coincide con el tiempo en que se desarrollo el proceso de detención de los agraviados, mismo que tuvo lugar aproximadamente entre las 2:00 horas y 3:00 horas del día 18-dieciocho a las 22:07 horas del 20-veinte de abril del año 2012-dos mil doce.

Lo anterior demuestra que cuantitativamente existen más pruebas para acreditar las agresiones que refieren haber sufrido *********, ********* y *********, así como que cualitativamente dichas pruebas son notoriamente coincidentes entre si; destacándose de entre ellas los propios dictámenes médicos practicados a los agraviados, emitidos por parte del personal de la institución a la que pertenecen los policías acusados de la agresión, así como el elaborado por la **Procuraduría General de la República**, incluso lo anterior se corrobora con la propia fe tanto ministerial como judicial que de dichas

lesiones se hizo al momento de que los agraviados emitieron sus declaraciones respectivas.

Por otra parte, desde la perspectiva de los estándares internacionales en materia del uso legítimo de la fuerza, por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, no se aprecia que en el presente caso los policías tuvieran la necesidad de emplear la fuerza ante la resistencia pasiva o activa de los afectados, ni mucho menos que éstos hubieran desplegado una conducta que por sí sola creara una situación de peligro inminente de muerte o de lesiones graves, en perjuicio de persona alguna.³⁷

Además, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana**,³⁸ existe la presunción de considerar responsables a los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, por las lesiones que presentaron los afectados, toda vez que en ninguno de los casos que nos ocupan, la autoridad rindió el informe respectivo en el cual proporcionara una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, para desvirtuar las alegaciones sobre su

³⁷ Los Principios Básicos sobre el Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego, consisten en veintiséis directivas básicas que debe seguir el personal policial, y que fueron adoptados en el Octavo Congreso de las Naciones sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la Habana, Cuba, en 1990. Contienen normas estrictas sobre el uso de la fuerza y las armas de fuego por la policía.

Dentro de este instrumento internacional, en sus numerales 4 y 5, se contienen elementos esenciales para el empleo del uso de la fuerza, los cuales consisten en:

Legalidad: El uso de la fuerza y de las armas de fuego debe estar dirigido a lograr un objetivo legal.

Necesidad: Verificar si hay otros medios disponibles para proteger la vida/integridad física de quién estoy protegiendo.

Proporcionalidad: El nivel de fuerza utilizado debe ser proporcional con el nivel de resistencia ofrecido.

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 134.

"134. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados (...)"

responsabilidad mediante elementos probatorios adecuados; por otra parte para esta Comisión no pasa desapercibido que los agentes investigadores aún y cuando de los dictámenes médicos que anexaron a su escrito de puesta de disposición y que se les practicó a los Señores *****, ***** y ***** por personal de la Procuraduría Estatal, de los que se advierten tenían diversas lesiones; éstos en ningún momento explican a la autoridad investigadora cuáles fueron las causas o motivos que ocasionaron la transgresión a la integridad y seguridad personal de los agraviados, lo cual sin duda se aleja de la obligación de proteger los derechos humanos de las víctimas.

La concatenación de los anteriores medios de prueba, la falta de una explicación creíble por parte de la autoridad de la forma de cómo se modificó el estado de salud de los afectados después de su detención, y el uso innecesario de la fuerza en el presente caso,³⁹ le genera a este organismo la convicción de que *****, ***** y *****, fueron afectados en sus **derechos a la integridad y seguridad personal y al de trato digno**, por parte de los servidores públicos **Juan Aguilar Padilla, Ángel Samora Bernal y el Detective** .

Una vez que se han tenido por demostrado los hechos señalados en los párrafos anteriores, queda por determinar si tales actos constituyen tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en consideración las evidencias que obran en el sumario de cuenta.

Entrando al estudio del presente caso, es vital mencionar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que, independiente de si ciertos actos son constitutivos de tortura y/o de tratos crueles, inhumanos y/o degradantes o de ambas cosas, corresponde dejar claro que son comportamientos estrictamente prohibidos por el derecho internacional de los derechos humanos.⁴⁰

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 133:

"133 (...) el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana (...)"

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000, párrafo 95.

Para los efectos del análisis del presente caso, es importante abundar sobre la conceptualización de lo que la jurisprudencia internacional de protección a los derechos humanos le ha dado al trato inhumano y degradante. Para la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, el trato inhumano es aquel que causa deliberadamente sufrimiento mental o psicológico, el cual, dada la situación particular, es injustificable.⁴¹ Con respecto al trato degradante, la **Corte Interamericana** ha señalado que éste se caracteriza por el temor, la angustia y la inferioridad inducida con el propósito de humillar y degradar a la víctima y quebrar su resistencia física y moral.⁴²

Asimismo, la trasgresión a la integridad física de los agraviados por parte de los elementos policiales, denota que éstos desarrollaron sus actividades con violencia en perjuicio de los quejosos y que en consecuencia desplegaron conductas crueles en el momento de que los afectados, se encontraban en pleno estado de indefensión, ante la detención ilegal de la cual fueron objeto.

Por lo que respecta a la detención ilegal de los quejosos *********, ********* y *********, esta Comisión concluye de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que la privación de la libertad de las víctimas configura una conculcación a su integridad psíquica y moral, y es posible inferir que el trato que recibieron durante su incomunicación fue inhumano y degradante.⁴³

Asimismo, y en cuanto hace a los afectados, en virtud que de los hechos que nos ocupan se acreditó que éstos no fueron puestos a disposición con la

⁴¹Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, Documento 5 rev. 1 corr. 22 de octubre del 2002, párrafo 156.

⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs . Fondo. Sentencia de 4 de diciembre de 1995, párrafo 57.

⁴³ Con respecto a la violación al artículo 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 108:

"108. En otras oportunidades, este Tribunal ha establecido que una "persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad". Igualmente, esta Corte ha señalado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure, dentro de los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante."

brevidad dispuesta en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en la Carta Magna, esta Comisión concluye fundadamente que las víctimas fueron sometido a una incomunicación prolongada,⁴⁴ lo que se traduce en una afectación directa a su integridad y seguridad personal, y que en términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, constituye tratos crueles e inhumanos.⁴⁵

Por lo que hace a los actos de tortura, es importante mencionar que el derecho a no ser torturado, es una prerrogativa inderogable, prevista tanto

⁴⁴ Este criterio es coincidente con la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, en la cual se ha establecido:

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684

DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

El [cuarto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) establece que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Tal previsión implica la existencia de una garantía de inmediatez en la presentación del detenido ante la autoridad tan pronto sea posible, en aras de darle seguridad legal acerca de su situación particular. En ese tenor, si existen datos fehacientes de que los agentes captores retuvieron al indiciado por más tiempo del que resultaba racionalmente necesario, en atención a las circunstancias propias de distancia y disponibilidad de traslado, resulta inconcuso que dicha circunstancia genera presunción fundada de que el detenido estuvo incomunicado y que en ese periodo sufrió afectación psíquica por el estado de incertidumbre en cuanto a su seguridad jurídica y personal, dada la retención **prolongada** a la que estuvo sometido, lo que trasciende al estado psico-anímico en el que rindió su declaración ministerial y, por ende, su confesión respecto de los hechos que se le imputan carecerá de validez.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 318/2005. 22 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Díaz Ortiz. Secretario: Salomón Zenteno Urbina.

Amparo directo 397/2007. 20 de diciembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez.

Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Artemio Maldonado Cruz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Mayela Burguete Brindis

⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171. 171. Asimismo, la Corte ha establecido que el "aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano" (...)

por el sistema universal,⁴⁶ como por el sistema regional interamericano.⁴⁷ De la misma forma diversos instrumentos internacionales reiteran tal prohibición.⁴⁸

En el Sistema Regional Interamericano de Protección a Derechos Humanos, se ha definido la tortura a través de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, que en su artículo 2-dos dispone:

“Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.”

La **Corte Interamericana**, tomando en cuenta la anterior definición y las que se han establecido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ha establecido en su jurisprudencia que los elementos constitutivos de la tortura

⁴⁶ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37, y Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, Art. 10.

⁴⁷ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, art. 2; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

⁴⁸ Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Principio 6; Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Art. 5; Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Regla 87(a); Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, Art. 6; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), Regla 17.3; Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, Art. 4, y Líneas directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo, Directriz IV.

son: a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito.⁴⁹

Abordando el caso en concreto, analizaremos si estos elementos aparecen en los hechos del presente caso.

a) Intencionalidad

De los hechos acreditados como violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal de las víctimas, se concluye que existe el elemento de intencionalidad, ya que del análisis de las lesiones que fueron certificadas por parte de este organismo, de la **Procuraduría General de Justicia del Estado** y de la **Procuraduría General de la República**, se determina que las agresiones que les ocasionaron fueron infligidas deliberadamente en contra de los agraviados y no fueron producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito. Es decir, se puede advertir que la conducta de los agentes investigadores fue dolosa.

b) Que se cometa con determinado fin o propósito

De la consistencia de las versiones de los afectados entre sí vertidas ante este organismo, además de la coincidencia de sus declaraciones con las lesiones dictaminadas, se acredita que los agraviados fueron maltratados por los elementos ministeriales con la finalidad de que realizaran confesiones autoincriminatorias, con lo que se corrobora la veracidad integral de los dichos de las víctimas.

C) Que cause severos sufrimientos físicos o mentales

En este caso, existe una sistematización de violaciones a derechos humanos que comienzan por la detención ilegal y arbitraria de la cual fueron objeto los agraviados *********, ********* y *********, a efecto de ser entrevistados exclusivamente por agentes ministeriales, lo cual trajo como consecuencia que los afectados se encontraran en una situación de vulnerabilidad y zozobra respecto a su integridad personal, al no ser informados de su calidad de detenidos y de la dilación que existió en su puesta a disposición ante la autoridad investigadora.

⁴⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110.

Este organismo tomando en cuenta la concatenación de pruebas existentes que permitieron acreditar las violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal de los afectados ***** , ***** y ***** , entre las cuales están la consistencia de sus versiones con las lesiones que presentaron y que fueron certificadas, en los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**,⁵⁰ este organismo llega a la convicción de que tras su detención, los agraviados fueron sometidos a golpizas por parte de los servidores públicos señalados, quienes a base de puñetazos y patadas, transgredieron su integridad física, lo que les provocó diversas lesiones en su cuerpo, e incluso en el caso de ***** , se llegó a determinar por parte de personal médico de éste organismo que las causas probables de las lesiones que presentó fue una quemadura con fuego, en el marco de una incomunicación prolongada; debiéndose señalar que según el **Protocolo de Estambul**, que los traumatismos causados por golpes y patadas, así como las quemaduras ocasionadas con cigarrillos e instrumentos calientes, son unos de los métodos de tortura más utilizados.⁵¹

Por otra parte, las versiones de los afectados son consistentes en el sentido de que tras su detención se les colocó una venda en los ojos, lo cual coincide con las lesiones que fueron encontradas a los afectados ***** , ***** y ***** , por parte del personal jurídico tanto de la **Procuraduría General de Justicia del Estado** como del **Poder Judicial Federal** al momento que éstos rindieron sus respectivas declaraciones, de las cuales se aprecian que los afectados tenían lesiones en el puente de la nariz; al respecto es importante puntualizar que el **Protocolo de Estambul** establece que ese tipo de métodos que privan de la estimulación sensorial normal como la luz, son también considerados como un método de tortura.⁵²

⁵⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 112.

“112. Con el fin de analizar la severidad del sufrimiento padecido, la Corte debe tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso. Para ello, se deben considerar las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo y el estado de salud, entre otras circunstancias personales.”

⁵¹ Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999, párrafo 144.

⁵² Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999, párrafo 144.

Ahora bien, para el **Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Tortura**,⁵³ la práctica de golpizas constituye actos que por sí mismos causan un grave sufrimiento, suficiente para constituir tortura, criterio referido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos**.⁵⁴

Esta institución asume dicho criterio y destaca que toda la mecánica de hechos acreditada con relación a las agresiones que experimentaron *********, ******* y *******, a manos de los agentes ministeriales, trajeron como consecuencia una incertidumbre respecto a su derecho a la vida e integridad y seguridad personal, por encontrarse en un estado de indefensión total frente a los agentes, quienes lejos de fungir como entes garantes de sus derechos, fueron los encargados de transgredirlos, causándoles daños físicos y mentales a *********, ******* y *******, derivado de las golpizas que les infligieron.

Al respecto, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**,⁵⁵ citando al **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, ha señalado que en casos de alegaciones de tortura, la carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria, situación que en el presente caso no aconteció pues a la fecha la autoridad señalada no ha rendido el informe solicitado por esta Comisión Estatal.

Por lo anterior, esta Comisión concluye que las violaciones denunciadas por *********, ******* y *******, se califican como formas de **tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes**; lo anterior en atención, entre otros

⁵³ La Tortura y otros tratamientos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, Informe del Relator Especial, Sr. P. Kooijmans, designado de acuerdo con la Resolución 1985/33 E/CN.4/1986/15, de la Comisión de Derechos Humanos, 19 de febrero de 1986 [en adelante, Informe del Relator Especial de la ONU sobre la Tortura], párr. 119

⁵⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, 22 de octubre de 2002, párrafo

⁵⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 136:

"136. Por otra parte, la Corte desea resaltar que en los casos que la persona alegue dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia. Asimismo, la carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria."

dispositivos, a los artículos **2.1, 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **1.1, 5.1, 5.2, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **artículo 2** tanto de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, como de la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**; el **1 y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**.

E) Derecho al debido proceso legal por violación al principio de presunción de inocencia y derecho a la integridad y seguridad personal por tratos crueles inhumanos y degradantes.

El principio de presunción de inocencia en el derecho internacional se encuentra dispuesto tanto en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁵⁶

El Código Penal del Estado respecto a este derecho fundamental señala:

“(...) Capítulo IV

Culpabilidad

Artículo 26.- Toda persona acusada de delito se presume inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley, misma que será determinada en juicio, en el que se cumplan todas las formalidades esenciales del procedimiento y se le otorguen las garantías necesarias para su defensa (...)”

Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, y dispuso lo siguiente:

⁵⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.2:

“(...) 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad (...)

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14.2:

“(...)2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley (...)”

“(...) 182. Esta Corte ha señalado que el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales. La presunción de inocencia implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probando corresponde a quien acusa. Así, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado (...)”

De acta circunstanciada de fecha 29-veintinueve de octubre del año en curso se puede apreciar como en la página de internet www.telediario.mx se encontró una nota periodística y un video en el cual se hace referencia a que personal de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, presentó ante los medios de comunicación a los afectados, en virtud a que tenían relación con la fuga de reos del Centro de Reinserción Social “Apodaca”, ya que según la nota albergaron a dichos individuos en sus domicilios. También se hace alusión en la nota periodística que a los agraviados se les encontró armas de fuego.

Esta comisión realiza la valorización de esta evidencia en virtud a que en relación a las notas periodísticas la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en el caso Radilla Pacheco vs México señaló:

77. (...) En tal sentido, como lo ha señalado en múltiples ocasiones, el Tribunal considera que los documentos de prensa podrán ser apreciados cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso. Por ende, en el presente caso, serán considerados aquellos documentos que se encuentren completos o que, por lo menos, permitan constatar su fuente y fecha de publicación (...)

Al análisis de los medios probatorios ya expuestos, tiene por acreditado que los elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones** desplegaron conductas tendientes a exhibir a las víctimas a los medios de comunicación, con lo cual la autoridad fija ante la opinión pública su postura sobre la culpabilidad de los afectados sin que éstos ni siquiera hubieran tenido la oportunidad de ser oídos y vencidos en juicio, y más aun, sin que existiera una sentencia firme que los condenara en virtud a los hechos que se les atribuyen.

Lo anterior provoca que tanto en la opinión pública como en los medios de comunicación, se realicen opiniones incompatibles y perjudiciales a la presunción de inocencia de los agraviados, debido a que éstos son

sometidos a una estigmatización de culpabilidad que se deriva de la exhibición pública que realiza la autoridad policial.

En relación al caso que nos ocupa, es pertinente señalar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso Cantoral Benavides vs Perú se pronunció en el siguiente sentido:

“(...) 119. La Corte observa, en primer lugar, que en el presente caso está probado que el señor Cantoral Benavides fue exhibido ante los medios de comunicación, vestido con un traje infamante, como autor del delito de traición a la patria, cuando aún no había sido legalmente procesado ni condenado.

120. El principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla (...).”

Con todo lo anterior queda probado que con la exhibición ante los medios de comunicación a la que fueron sometidos los afectados por parte de elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones** de la Procuraduría Estatal, cuando éstos tenían la calidad de probable responsable, produjo la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, pues públicamente fue presentado como culpable, y ello les ocasionó violaciones a sus derechos al debido proceso y a sus garantías judiciales, en atención a los artículos **1.1** y **8.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **2.1** y **14.2** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y **26** del **Código Penal del Estado de Nuevo León**.

Por otra parte, el **Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos Crueles Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas**, en el Informe sobre la visita a México en el año 2010 estableció lo siguiente:⁵⁷

“(...) 107. La delegación observó en la Secretaría de Seguridad de Jalisco una "sala de prensa" donde se convoca a los medios de comunicación colectiva para la exhibición pública de personas detenidas administrativamente por la supuesta comisión de delitos. Esta no es una

⁵⁷ ONU. Subcomité para la Prevención de la Tortura, informe sobre la visita de México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 31 de mayo de 2010, párrafo 114.

práctica aislada. Según las alegaciones recibidas, se utiliza tanto en el ámbito policial, como ante los agentes ministeriales. La delegación pudo ver en los noticieros situaciones similares en otras zonas del país. Esta práctica, no sólo es una violación flagrante del debido proceso legal y del principio de presunción de inocencia, sino que además constituye un trato degradante al imponerles a los detenidos, sin juicio alguno, una sanción que, además, no está prevista en la ley. Algunas de las personas entrevistadas habían sido víctimas de esta realidad y les explicaron a los miembros de la delegación cómo habían tenido que enfrentarse a una discriminación desorbitada por parte de diversos sectores de la sociedad (...)"

Dentro del mismo informe el Subcomite realizó las recomendaciones pertinentes en relación a sus observaciones, entre las cuales incluyó la siguiente:

*"(...) revisar y eliminar la práctica generalizada de exhibir públicamente en medios de comunicación colectiva a personas privadas de libertad que todavía no han sido condenadas ni prevenidas de sus derechos y de defensa legal. Ya que este tipo de exposición no solo favorece su incriminación, **sino un trato cruel, inhumano y degradante** (...)"*

Esta Comisión asume dicho criterio y concluye en consecuencia, que los elementos de **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, al exhibir públicamente a los agraviados violaron en su perjuicio, el **derecho a la integridad personal por tratos crueles, inhumanos y degradantes**, a la luz de los artículos 1.1 y 5.2 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, y 2.1 y 7 del **Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos**.

F) Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece, con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos fundamentales del 10-diez de junio de 2011-dos mil once, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de

universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.⁵⁸ Asimismo, las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos⁵⁹ a cargo del Estado están dispuestas en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento internacional suscrito y ratificado por nuestro país.⁶⁰

En este sentido, los elementos policiales en aras de cumplir con su función de brindar seguridad a los integrantes de la sociedad, llevan a cabo acciones negativas y positivas para cumplir su responsabilidad de proteger derechos tan vitales como la vida, la libertad y la integridad y seguridad personal de las personas que conforman nuestra sociedad.⁶¹

⁵⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1 párrafos primero, segundo y tercero:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...).”

⁵⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1.1:

“Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella u a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

⁶⁰ Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Depositario: Organización de los Estados Americanos. Lugar de adopción: San José, Costa Rica. Fecha de adopción: 22 de noviembre de 1969. Vinculación de México: 24 de marzo de 1981 (ratificación). Entrada en vigor general: 18 de julio de 1978. Publicación en el *Diario Oficial de la Federación*: 7 de mayo de 1981. Aprobada por el Senado: 18 de diciembre de 1980.

⁶¹ Código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, artículos 2, 5, 6 y 8:

“Artículo 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Sin embargo, ante casos como el que nos ocupa, en donde la intervención policial no fue orientada al respeto de los derechos fundamentales de las personas, se violenta todo el marco constitucional de la seguridad pública, el cual prevé que los conceptos de seguridad y derechos humanos no se contraponen, sino todo lo contrario, son un binomio inseparable.⁶²

Comentario:

a) Los derechos humanos de que se trata están determinados y protegidos por el derecho nacional y el internacional. Entre los instrumentos internacionales pertinentes están la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y la Convención de Viena sobre relaciones consulares."

"Artículo 5

Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes."

"Artículo 6

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise."

"Artículo 8

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas".

⁶² Los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local, 6 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 5 fracción I de la Ley de Seguridad Pública en el Estado, establecen un contenido coincidente, en el sentido de que la actuación de las instituciones de seguridad pública, se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en el marco constitucional.

Es decir, la afirmación de que la función de brindar seguridad, presupone la necesidad de no respetar plenamente los derechos humanos, ha quedado completamente superada. Tal como se desprende de lo establecido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos:**⁶³

"50(...) la construcción de una política de seguridad ciudadana debe incorporar los estándares de derechos humanos como guía y a la vez como límite infranqueable, y el desarrollo de dicha política debe de ser evaluada desde la visión de respeto y garantía de los derechos humanos (...)"

"230. Como se ha sostenido reiteradamente en este informe, las obligaciones de los Estados Miembros en su vinculación con la seguridad ciudadana, surgen como un plexo normativo integrado por sus deberes de protección y garantía asumidos conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, especialmente en relación con el derecho a la vida; el derecho a la integridad física; el derecho a la libertad y la seguridad personales; y el derecho al disfrute pacífico de los bienes. Sin perjuicio de ello, las obligaciones positivas y negativas del Estado respecto a la seguridad ciudadana también comprometen el derecho a las garantías procesales y a la protección judicial; el derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad; el derecho a la libertad de expresión; el derecho a la libertad de reunión y asociación; y el derecho a la participación en los asuntos de interés público."

Por otra parte, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, se ha pronunciado en el mismo sentido dentro de su jurisprudencia, al señalar:⁶⁴

"(...) Los conceptos de garantías individuales y seguridad pública no sólo no se oponen sino se condicionan recíprocamente. No tendría razón de ser la seguridad pública si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus garantías (...)"

Los agentes investigadores al violentar derechos humanos dentro de su intervención policial, trasgreden la propia norma que rige el actuar de los

⁶³Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafos 50 y 230.

⁶⁴ Novena Época:

Acción de inconstitucionalidad 1/96.-Leonel Godoy Rangel y otros.-5 de marzo de 1996.- Once votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, abril de 2000, página 557, Pleno, tesis P./J. 35/2000 ; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, página 351

funcionarios de la Procuraduría Estatal, en específico los **artículos 68 y 70** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**:

“Artículo 68.- En el ejercicio de sus funciones, toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Procuraduría, observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa e imparcial procuración de justicia, rigiéndose por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos.”

“Artículo 70.- Los servidores públicos de la Procuraduría tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Conducirse, incluso fuera de su horario de trabajo, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos (...);

V.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población (...);

VI.- Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición (...);

XII.- Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de la realización de este tipo de actos deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente (...).”

De igual forma, los elementos policiales fueron omisos en observar las disposiciones contenidas en la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y municipios de Nuevo León**.⁶⁵

⁶⁵ El artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León, contempla que todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones.

También, cuando no realice con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado; o no se abstenga de observar cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o que implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Cuando no observe buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con

Por todo lo anterior, los servidores públicos al incurrir en prestación indebida del servicio público, incumplieron con su obligación constitucional de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de *****, ***** y *****, lo cual quebranta su derecho a la **seguridad personal** y su **seguridad jurídica**.

Cuarto: Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos de *****, ***** y *****, durante el desarrollo de la privación de su libertad.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.⁶⁶

motivo de éste; o bien, en la dirección de los particulares, no observe las debidas reglas del trato, e incurra en agravio, conductas abusivas, violencia, vejaciones o insultos.

Cuando no se abstenga de realizar cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; o de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, o no se conduzca siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; o no se abstenga en todo momento de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos de sanciones crueles, inhumanos o degradantes; incumpliendo con las obligaciones o ejecutando las prohibiciones que se establezcan en las leyes y que por razón de su encargo o empleo, se le hayan encomendado a su función.

⁶⁶ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45:

"Artículo 45.- Una vez concluida la investigación dirigida por el visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

El proyecto de recomendación será elevado al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para su consideración final".

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**,⁶⁷ reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

El **artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su párrafo tercero menciona:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Al respecto, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** se ha pronunciado al respecto en su jurisprudencia y ha establecido:⁶⁸

“DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES.

Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los

⁶⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 102 apartado B:

“Artículo 102.-

(...)B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos (...).”

⁶⁸ [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, [Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006](#), integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido."

Asimismo, el **artículo 113** del citado ordenamiento jurídico,⁶⁹ ha recogido de manera expresa como garantía individual la obligación del Estado de reparar a los particulares por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos.

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la obligación de reparar por parte de los Estados, se prevé tanto en el sistema universal como en el regional interamericano. En el primero se establecen **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**.⁷⁰ La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados, y al establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

⁶⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113:

"Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes".

⁷⁰ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

La **Corte Interamericana** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno.⁷¹

El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”*.⁷²

No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, *“se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad”*.⁷³

A. Restitución

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”

La **Corte Interamericana** por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.⁷⁴En el caso específico,

⁷¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

⁷² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

⁷³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trinidad y A.Abreu B., párr. 17.

⁷⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

B. Indemnización

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”

C. Rehabilitación

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales.⁷⁵

D. Satisfacción

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84

⁷⁵ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizaran que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

Al respecto, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** señala que:⁷⁶

"(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)"

Al respecto, el **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, establece que el funcionario que tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, incluida la de no ser sometido a tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.⁷⁷

⁷⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

⁷⁷ Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, artículo 8:

"(...) Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Comentario:

a) El presente Código se aplicará en todos los casos en que se haya incorporado a la legislación o la práctica nacionales. Si la legislación o la práctica contienen disposiciones más estrictas que las del presente Código, se aplicarán esas disposiciones más estrictas.

b) El artículo tiene por objeto mantener el equilibrio entre la necesidad de que haya disciplina interna en el organismo del que dependa principalmente la seguridad pública, por una parte, y la de hacer frente a las violaciones de los derechos humanos básicos, por otra. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley informarán de las violaciones a sus superiores inmediatos y sólo adoptarán otras

E. Garantías de no repetición

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de los funcionarios públicos a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

Al respecto, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

El **artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, señala que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

medidas legítimas sin respetar la escala jerárquica si no se dispone de otras posibilidades de rectificación o si éstas no son eficaces. Se entiende que no se aplicarán sanciones administrativas ni de otro tipo a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley por haber informado de que ha ocurrido o va a ocurrir una violación del presente Código.

c) El término "autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas" se refiere a toda autoridad o todo organismo existente con arreglo a la legislación nacional, ya forme parte del órgano de cumplimiento de la ley o sea independiente de éste, que tenga facultades estatutarias, consuetudinarias o de otra índole para examinar reclamaciones y denuncias de violaciones dentro del ámbito del presente Código.

d) En algunos países puede considerarse que los medios de información para las masas cumplen funciones de control análogas a las descritas en el inciso c supra. En consecuencia, podría estar justificado que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, como último recurso y con arreglo a las leyes y costumbres de su país y a las disposiciones del artículo 4 del presente Código, señalaran las violaciones a la atención de la opinión pública a través de los medios de información para las masas.

e) Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que observen las disposiciones del presente Código merecen el respeto, el apoyo total y la colaboración de la comunidad y del organismo de ejecución de la ley en que prestan sus servicios, así como de los demás funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos precisados en líneas anteriores, las violaciones a los derechos humanos de los afectados *****, ***** y *****, efectuadas por servidores públicos de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al **C. Procurador General de Justicia del Estado**.

PRIMERA: Se repare el daño a *****, ***** y *****, por las violaciones a derechos humanos que sufrieron, con base y de acuerdo a los estándares internacionales señalados en la presente recomendación, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tienen derecho.

SEGUNDA: Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos *****, ***** y *****, al haber incurrido respectivamente en la violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, pues en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, **violentaron los derechos a la libertad personal, el derecho a la integridad personal, el derecho al trato digno, el derecho a la privacidad, el derecho a la seguridad personal y el derecho a la seguridad jurídica**, de *****, ***** y *****.

Por lo tanto, deberá acreditarse el cumplimiento de esta recomendación, mediante las certificaciones que acrediten el inicio de los procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de los señalados en el párrafo anterior por las causas a que se hizo alusión dentro del cuerpo de este documento, aplicándoles en su caso la sanción que corresponda.

TERCERA: De conformidad con los artículos **21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local y 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte del **Agente del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

Por lo tanto, deberá acreditarse el cumplimiento de esta recomendación, mediante la certificación que acredite el inicio de la averiguación previa recomendada.

CUARTA: Se le brinde a los afectados la atención médica y psicológica que requieran, en base a la violación de sus derechos a la integridad y seguridad personal.

QUINTA: Con el fin de desarrollar la profesionalización en la materia de los agentes investigadores en la materia, intégrese a todo el personal operativo de la **Agencia Estatal de Investigaciones** a cursos de formación y capacitación permanentes sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno.** Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.**

L'SAMS/EJVO

